



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**"CAMBIO DE NOMBRE Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE
CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"**

PRESENTADO POR:

Bach. María Beatriz, Bernaola Jiménez

ASESORES:

Mg. Cesar Jesús Martín Salcedo Tenemas

Mg. Reimy Zegarra Castañeda

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ICA, PERÚ

2020

RESOLUCIÓN N° 2951-2019-FDYCP-UAP

Lima, 29 de Noviembre de 2019

VISTO:

La solicitud N° 021-0106968 de fecha 17 de Setiembre de 2019, presentado por la Bachiller en Derecho **MARIA BEATRIZ BERNAOLA JIMENEZ**, quien solicita se le designe asesores temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada "**CAMBIO DE NOMBRE RESPECTO A LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017**".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 20° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo del Proyecto de Tesis y las funciones de los asesores temático y metodólogo respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado pide que se le designe asesores temático y metodólogo, para levantar las observaciones formuladas por la Oficina de Investigación y Proyección Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante el Informe de Viabilidad de Proyecto de Tesis N°021-PT-2017-OIYPS-FDCP-UAP, de fecha 22 de mayo de 2017.

Estando a lo recomendado y en virtud a las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas conferidas en la Resolución Rectoral N° 1529-2003-R-UPA, del 31 Marzo 2003.

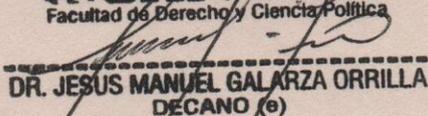
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a los siguientes docentes como asesores temático y metodólogo de la Bachiller en Derecho **MARIA BEATRIZ BERNAOLA JIMENEZ**, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : Mg. Reimy Zegarra Castañeda.

Asesor Temático : Mg. Cesar Jesus Martin Salcedo Tenemas

Regístrese, comuníquese y archívese.

 UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política

DR. JESUS MANUEL GALARZA ORRILLA
DECANO (e)

INFORME N° 01-2019-EPD.UAP/SP

A : **Dr. Roberto Antonio Rosas Lujan**
Coordinador Académico de la Escuela Profesional de Derecho y
Ciencia Políticas

DE : **Mg. Cesar Jesús Martin Salcedo Tenemas**
Docente Asesor
Código N° 053794

REFERENCIA : Memorándum N° 114-2019-EPD-UAP/FI

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : **MARIA BEATRIZ, BERNAOLA JIMENEZ**

FECHA : 06 de diciembre de 2019



Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento al Memorándum de la referencia, se ha procedido a la revisión metodológico del indicado Proyecto:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que cumple con indicar la variable independiente, dependiente, delimitación espacial de forma pertinente.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática; indica con pertinencia el escenario donde se identifica el problema de la investigación y su significación en el campo jurídico y social.
- Delimitación de la Investigación; esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Problemas de la Investigación; El problema general esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Objetivos de la Investigación; se encuentra detallada y se desarrolla con especificidad requerida.

- Justificación e importancia de la investigación, En relación a la Justificación ha sido especificada en sus correspondientes ámbitos tanto de orden: Teórico, práctico, metodológico y legal; asimismo se indica con claridad la importancia del estudio realizado.
- Importancia de la investigación, Cumple con el impacto necesario dado que permite a través de su investigación evaluar características específicas del problema.
- Limitación de la Investigación, se sugiere considerar que las fuentes secundarias sean escasas más no las primeras, además la percepción de interés de la sociedad no puede ser considerada como una limitación para la investigación dado que el investigador generara nuevos planteamiento y con ello incrementara la capacidad de sensibilización del cuerpo jurídico y a posterior de la sociedad.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación; Se indica los antecedentes de orden nacional como internacional relacionados con la investigación.
- Bases Legales: Se desarrolla el análisis jurídico del Delito, indicando asimismo la base jurídica correspondiente; de forma ordenada y precisa su redacción es la correcta.
- Bases Teóricas; El trabajo de investigación desarrolla el marco teórico requerido para la fundamentación de la investigación, debiendo respetar los márgenes para la presentación de los textos.
- Definición de Términos Básicos: Contiene los necesarios para la correcta interpretación de los textos contenidos en la presente investigación.

DEL CAPÍTULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES:

- La hipótesis tanto general y específica así como las variables de la investigación si cumplen la posición de cuerdo al título de la investigación.
- Con relación a las variables la definición conceptual y operacional de las mismas cumplen metodológicamente con su desarrollo.

DEL CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION:

- Metodología de la investigación; en relación al diseño se realiza de forma pertinente acorde a lo indicado, el tipo y nivel son detallados de forma correcta, en cuanto se refiere al enfoque, se detalla de forma pertinente.
- Población; se recomienda indicar la población ya que no está establecida.
- Técnica e instrumentos; los indica con la pertinencia adecuada.

DEL CAPÍTULO V: ADMINISTRACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION:

- Con relación a los aspectos de recursos presupuesto y costo los detalla con la precisión necesaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Las indica de acuerdo a la norma APA, se recomienda considerar a todos los autores mencionados en el presente proyecto de investigación.

CONCLUSIÓN

- Por lo expuesto, habiéndose cumplido con la revisión en su **Aspecto Temático** del Proyecto **"CAMBIO DE NOMBRE RESPECTO A LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"**, presentado por el bachiller: **MARIA BEATRIZ, BERNAOLA JIMENEZ**; ha cumplido con la aplicación del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo Tanto, el Proyecto se encuentra **APROBADO** en cuanto se refiere a su desarrollo Temático, debiéndose tomar en cuenta la recomendación en la aplicación de la norma APA entes mencionada.

Atentamente,



 Mag. CÉSAR JESÚS MARTÍN SALCEDO TENEMÁS
DTC - ESCUELA DE DERECHO
C.A.I. 2082
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FILIAL ICA

INFORME N° 01-2019-EPD.UAP/SP

A : **Dr. Roberto Antonio Rosas Lujan**
Coordinadora Académico de la Escuela Profesional de Derecho
y Ciencia Políticas

DE : **Mg. Reimy Zegarra Castañeda**
Docente Asesor
Código N° 053799

REFERENCIA : Memorándum N° 113-2019-EPD-UAP/FI

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : **MARIA BEATRIZ, BERNAOLA JIMENEZ**

FECHA : 06 de Diciembre de 2019



Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento al Memorándum de la referencia, se ha procedido a la revisión metodológico del indicado Proyecto:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que cumple con indicar la variable independiente, dependiente, delimitación espacial de forma pertinente.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática; indica con pertinencia el escenario donde se identifica el problema de la investigación y su significación en el campo jurídico y social.
- Delimitación de la Investigación; esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Problemas de la Investigación; El problema general esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Objetivos de la Investigación; se encuentra detallada y se desarrolla con especificidad requerida.

- Justificación e importancia de la investigación, En relación a la Justificación ha sido especificada en sus correspondientes ámbitos tanto de orden: Teórico, práctico, metodológico y legal; asimismo se indica con claridad la importancia del estudio realizado.
- Importancia de la investigación, Cumple con el impacto necesario dado que permite a través de su investigación evaluar características específicas del problema.
- Limitación de la Investigación, se sugiere considerar que las fuentes secundarias sean escasas más no las primeras, además la percepción de interés de la sociedad no puede ser considerada como una limitación para la investigación dado que el investigador generara nuevos planteamiento y con ello incrementara la capacidad de sensibilización del cuerpo jurídico y a posterior de la sociedad.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación; Se indica los antecedentes de orden nacional como internacional relacionados con la investigación.
- Bases Legales: Se desarrolla el análisis jurídico del Delito, indicando asimismo la base jurídica correspondiente; de forma ordenada y precisa su redacción es la correcta.
- Bases Teóricas; El trabajo de investigación desarrolla el marco teórico requerido para la fundamentación de la investigación, debiendo respetar los márgenes para la presentación de los textos.
- Definición de Términos Básicos: Contiene los necesarios para la correcta interpretación de los textos contenidos en la presente investigación.

DEL CAPÍTULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES:

- La hipótesis tanto general y específica así como las variables de la investigación si cumplen la posición de cuerdo al título de la investigación.
- Con relación a las variables la definición conceptual y operacional de las mismas cumplen metodológicamente con su desarrollo.

DEL CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION:

- Metodología de la investigación; en relación al diseño se realiza de forma pertinente acorde a lo indicado, el tipo y nivel son detallados de forma correcta, en cuanto se refiere al enfoque, se detalla de forma pertinente.
- Población; se recomienda indicar la población ya que no está establecida.
- Técnica e instrumentos; los indica con la pertinencia adecuada.

DEL CAPÍTULO V: ADMINISTRACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION:

- Con relación a los aspectos de recursos presupuesto y costo los detalla con la precisión necesaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Las indica de acuerdo a la norma APA, se recomienda considerar a todos los autores mencionados en el presente proyecto de investigación.

CONCLUSIÓN

- Por lo expuesto, habiéndose cumplido con la revisión en su **Aspecto Metodológico** del Proyecto **"CAMBIO DE NOMBRE RESPECTO A LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"**, presentado por el **bachiller: MARIA BEATRIZ, BERNAOLA JIMENEZ**; ha cumplido con la aplicación del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo Tanto, el Proyecto se encuentra **APROBADO** en cuanto se refiere a su desarrollo Metodológico, debiéndose tomar en cuenta la recomendación en la aplicación de la norma APA entes mencionada.

Atentamente,


.....
Reimy Zegarra Castañeda
 **ABOGADO**
C A I 3975

DEDICATORIA

A mis padres por nunca dejar que me rinda cuando se me presentaba un obstáculo a lo largo de mis años universitarios, porque siempre estuvieron ahí para d a r m e s u apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque ha sabido guiarme por la senda del bien, dándome sabiduría.

En segundo lugar, agradecer a mis padres por ayudarme incondicionalmente en mis estudios, y porque sin ellos no tuviera valor para seguir adelante, también a todos mis docentes porque ellos fueron los que me compartieron sus conocimientos.

INDICE

Caratula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Introducción.....	viii

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2	Delimitación de la Investigación	12
	1.2.1 Delimitación Espacial.....	12
	1.2.2 Delimitación Social.....	13
	1.2.3 Delimitación Temporal	13
	1.2.4 Delimitación Conceptual.....	13
1.3	Problema de Investigación	
	1.3.1 Problema Principal	13
	1.3.2 Problemas Secundarios.....	14
1.4	Objetivos de la Investigación	
	1.4.1 Objetivo General.....	14
	1.4.2 Objetivos Específicos.....	14
1.5	Hipótesis y Variables de la Investigación.....	14
	1.5.1 Hipótesis General.....	14
	1.5.2 Hipótesis Especificas.....	15
	1.5.3 Variables.....	15
	1.5.3.1 Operacionalización de las variables.....	17
1.6	Metodología de la Investigación	
	1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación.....	18

a)	Tipo de la Investigación	
b)	Nivel de la investigación	
1.6.2	Método y Diseño de la Investigación	19
a)	Método de la Investigación	
b)	Diseño de la Investigación	
1.6.3	Población y Muestra de la Investigación	20
a)	Población	
b)	Muestra	
1.6.4	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	22
a)	Técnicas	
b)	Instrumentos	
1.6.5	Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	24
a)	Justificación	
b)	Importancia	
c)	Limitaciones	

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la Investigación	28
2.2	Base Legal	42
2.3	Bases Teóricas	49
2.4	Definición de términos básicos	78

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETEACIÓN DE RESULTADOS

3.1	Análisis de Tablas y Gráficos	82
3.2	Discusión de resultados	93
3.3	Conclusiones	99
3.4	Recomendaciones	100
3.5	Fuentes de Información	101

ANEXOS

Anexo 1	Matriz de consistencia	110
Anexo 2	Encuesta	111
Anexo 3	Validación de Expertos (2 Fichas)	114

RESUMEN

Sobre los “justos motivos” para el cambio de nombre se ha dicho que, para apreciar aquellos que tornan procedente el cambio de nombre de una persona el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad; como aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los demandantes, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación; por lo que toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre no es amparada por el órgano jurisdiccional.

Nuestra investigación evidencia que el trato que se le está dando a la materia no es alentadora; por el contrario, no hay uniformidad, ni siquiera aproximación de criterios en ciertos supuestos. Ante ello nosotros proponemos algunos aportes que quizá puedan contribuir a no afectar principios constitucionales, como se viene suscitando.

Palabras Claves: Nombre, Cambio de nombre, Motivos justificados, Identidad, Libre desenvolvimiento de la personalidad.

ABSTRACT

On the "just grounds" for the change of name it has been said that, in order to appreciate those that make the change of name of a person appropriate, the judge is authorized to examine with wide criteria the different situations proposed and to assess whether with the change or addition does not affect the principles that gravitate around the name as an attribute of the personality; as those that derive in serious material or spiritual damage to the plaintiffs, or at least those in which the alleged difficulty meets such reasonableness that at first sight it is susceptible of verification; therefore, any justification that is not based on facts that seriously aggravate the material, moral or spiritual interests of the subject who aspires to obtain a modification of his name is not covered by the court.

Our research shows that the treatment that is being given to the subject is not encouraging; on the contrary, there is no uniformity, nor even approximation of criteria in certain cases. Given this, we propose some contributions that may contribute to not affecting constitutional principles, as it has been arousing.

Key words: Name, Change of name, Justified motives, Identity, Free unfolding of the personality.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación actual titulado " CAMBIO DE NOMBRE Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017".

El trabajo investigación abordara un tema muy considerable y valedero, así como, el Cambio de nombre, cabe resaltar que desde el enciernes de la existencia este es designado por los progenitores, ya que ellos determinan la manera de individualizarnos del resto individuos; de ahí que esta decisión es tan trascendental, debiendo esta decisión ser analizada varias veces.

Desde la infancia, nos enseñan nuestro apelativo, y durante esta etapa de nuestra vida es la característica diferenciadora con entre los individuos. Sin lugar para objeciones en esta fase sobre qué apelativo estamos portando, fue de las principales cosas que conocimos y ya forjamos afinidad con este.

La controversia se da cuando se confronta la identidad que creamos con nuestra nombradía con la población, este grupo pluricultural de ciudadanos que adquieren ciertos valores y se determina por la heterogeneidad de hábitos. Existen diversas razones por las que un "nombre" presente ciertos inconvenientes que ocasionen la desvaloración en la personalidad del individuo.

En lo que relaciona el cambio de nombre, tesis central de la presente investigación, la normatividad vigente prescribe, que nadie puede modificar su nombre, salvo lo avale un "motivo justificado".

La problemática que se suscita dentro del proceso no contencioso se da cuando el juez admite una petición de cambio de nombre sin advertir valores constitucionales, como la integridad del individuo, y solamente se refiera con total subjetividad su postura, y lo que simplemente lo considera justificado lo ampara y si no, no lo ampara.

Por lo tanto, la problemática principal no está en el nombre o apellido que se intenta modificar o si sustento un motivo valedero que pueda mostrarse justificable para el peticionante, ya que la carga argumentativa que le sustente al Juez y que a su subjetividad lo considere razonable o no la petición.

Tal aspecto, al no hallar punto de vistas uniformes, es factible constatar los sucesos en la materialización del principio constitucional de Igualdad y el principio de Seguridad Jurídica, orientando la presente indagación a una prospección sobre qué se está deduciendo en nuestro distrito judicial de Ica por un “motivo justificado” que acoja un cambio de nombre; así, con ello, lograra demostrar la disposición actual del dilema y en qué dimensión se presenta; y dentro de la importancia de la indagación se recomendará una aportación legal con el propósito de analizar a la satisfacción de este problema, el esquema de la Tesis de investigación plantea tres capítulos los mismos que se desarrollaran a continuación conforme a los requerimientos de la universidad y con la aplicación del APA; esperando que la investigación propuesta sea de gran aporte al campo jurídico.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El análisis de esta problemática tratada busca abordar los aspectos teóricos establecidos en criterios y posturas reales, referentes a posiciones reales con el Cambio de Nombre respecto a la Falta de Uniformidad de Criterios por parte de los magistrados referente a los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica y la consecuencia del mismo.

La denominación, organismo judicial que se analizara en la actual indagación, forma parte de los temas engorrosos en lo que se relaciona al Derecho, oportuno a lo que su tema comprende gran consideración, tomándose en cuenta que este medio general este dentro como en el jurídico. El apelativo que particulariza a un individuo, es una característica que llevamos desde el nacimiento. Siendo este escogido por los progenitores, individualizándonos así de las demás personas; por lo que esta decisión es vital e importante para el desarrollo personal como sujeto dentro de la sociedad.

Una de nuestros primeros aprendizajes desde la infancia, es aprender nuestro nombre, siendo este el punto de diferenciación con los otros ciudadanos.

La problemática surge cuando se contrasta esa identidad dentro de la sociedad, ya que las personas aceptan evidentes valores y se determina por la heterogeneidad de hábitos. La existencia de diversos factores como la raza, la etnia, la religión, entre otras probables razones en las que se de realidades de “nombre” que representa dificultades que ocasionen alteración en la afinidad del sujeto; en algunos casos se demuestra cómo la identidad se ve afectada dentro del círculo social, en el momento que el nombre es un homónimo y el sujeto con el que se nos asocia tiene un compendio delictuoso, el apelativo es injurioso, minimizante, el dilema no estaría solo en la homonimia, sino también en aquellos nombres que puedan ocasionar disgusto en la existencia posterior a los sucesores, ocasionando que le individuo no esté acorde con su nombre de pila, tome la resolución de petitionar el cambiarse nombre.

En lo que relaciona el cambio de nombre, eje central de la investigación, la ley señala, que nadie puede renovarse de nombre, salvo lo proteja un “motivo justificado”. Como lo ampara el artículo 29° de nuestro Código Civil taxativamente señala lo siguiente: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. Por cuanto, la modificación o supresión del nombre alcanza, a los hijos y cónyuge”.

La problemática en este tipo de procesos, al cual le corresponde un proceso no contencioso, se suscita en el momento que el magistrado en una petición de cambio de nombre ni advierte valores constitucionales, como la honra del sujeto, y solo manifiesta con íntegra subjetividad su postura, y lo que simplemente lo examina justo lo ampara de lo contrario no lo ampara.

En efecto, el problema de base no está en el nombre o apellido que se solicita renovar o si manifiesta un argumento válido que pueda manifestar o demostrar el interesado, sino por la carga argumentativa que le fundamentara al Juez y que a su subjetividad lo aclare, razón que es un motivo justo o no el pedido.

Tal es el sentido, que al no existir unificación de principios por parte de los magistrados, es probable constatar los acontecimientos de concretización del Principio Constitucional de Igualdad en el manejo de la Ley y el Principio de Seguridad Jurídica, descubriendo nuestra investigación orientada a indagar que se entiende por un “motivo justificado” que proteja una alteración de apelativo; con el fin de enseñar la problemática actual y con qué frecuencia se está presentando; para luego dar un aporte jurídico para la solución del problema.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

La presente investigación, se realizará en el Distrito judicial de Ica.

1.2.2. Delimitación Social

Por la condición del actual trabajo de investigación esta tendrá una delimitación social ya que está orientado a: “Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, todos ellos de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados litigantes, ciudadanos de la Provincia de Ica.

1.2.3. Delimitación Temporal

La investigación se desarrollará en el período de Noviembre del 2018 a Octubre del 2019.

1.2.4 Delimitación Conceptual

La presente indagación impulsa dos variables semejantes que se extenderán en el preciso soporte legal y doctrinario, así son: El cambio de Nombre respecto a la falta de uniformidad de criterios sobre los motivos justificados, con la intención de investigar una satisfacción al incierto, estando la indagación orientada a examinar la problemática en nuestro distrito judicial de Ica, que se entiende por un “motivo justificado” que admita un cambio de nombre, teniendo como origen de información la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código Procesal Civil.

1.3. Problemas de Investigación

1.3.1 Problema Principal

¿De qué manera el cambio de nombre y la falta de uniformidad de criterios se relacionan con los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017?

1.3.2 Problemas Específicos

- a. ¿En qué tamaño el cambio de nombre perjudica el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado?
- b. ¿En qué medida el cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el cambio de nombre y la falta de uniformidad de criterios se relacionan con los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Precisar de qué medida el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado.
- b. Establecer de qué manera el cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos.

1.5 Hipótesis y Variables

1.5.1. Hipótesis General

El cambio de nombre y la falta de uniformidad de criterios tienen un estrecho vínculo con los motivos justificados en los Procesos no

Contenciosos en la Provincia de Ica en el año 2017 ya que se puede advertir las posturas contradictorias de los Jueces siendo vital delimitar claramente los motivos que justifiquen dicho petitorio.

1.5.2 Hipótesis Específicas

He1.- El cambio de nombre no afecta el Derecho Fundamental establecido en la constitución política del Estado, ya que el nombre es un deber antes que un derecho, siendo la facultad reglamentaria del Estado el Principio y la libertad de los individuos.

He2.- La falta de uniformidad de criterios entre los magistrados sobre los motivos justificados influyen significativamente en el cambio de nombre, puesto que, dependerá de la carga expositiva que se le plantee al juzgador y que a su análisis lo resuelva, estimando como fundamentada la demanda.

1.5.3. Variables

i. Variable Independiente (X)

“Cambio de Nombre”

ii. Variable Dependiente (Y)

“Los Motivos Justificados”

Definición Conceptual de las Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
"Cambio de Nombre"	El cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción.	Identidad de la Persona	Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. ... Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.
		Identidad como Derecho Humano	Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo y la identidad es un derecho reconocido.
		Individualización	Señalar las características particulares que hacen que un individuo o grupo sea diferente de los demás de su clase individualizarlo con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único.
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
"Motivos Justificados"	El motivo es aquella cuestión, razón, circunstancia, entre otras alternativas, que mueve o justifica a alguien a hacer algo, o que provoca tal o cual acción.	Legitimación Ordinaria	Se desprende que la legitimación ordinaria supone siempre la existencia de un titular exclusivo, en todo o en parte, del derecho discutido. Es una suerte de
		Legitimación Extraordinaria	Es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido.
		Posturas Disímiles	El término alude a aquello que resulta distinto o desigual en cuanto apreciaciones.

1.5.3.1 Operacionalización de las Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	ITEM	ESCALA
X=Cambio de Nombre	X1= Identidad de la Persona	- Nombre -Apellido - Nacionalidad	SI () NO () DESCONO CE ()	1 2 3
	X2= Identidad como Derechos Humanos	- Derecho Inherente - Derecho reconocido - Inalienable	SI () NO () DESCONO CE ()	1 2 3
	X3= Individualización	-Características - Particularidades -Singularización	SI () NO () DESCONO CE ()	1 2 3
Y=Motivos Justificados	Y1= Legitimación Ordinaria	- Existencia de un titular - Derechos inherentes - Legitimidad para obrar	SI () NO () DESCONO CE ()	1 2 3
	Y2=Legitimación Extraordinaria	- Ampliación legal - Posición habilitante - Falta de titularidad	SI () NO () DESCONO CE ()	1 2 3
	Y3= Posturas Disímiles	- Diferencias - Contradicciones - Desigualdad	SI () NO () DESCONOCE ()	1 2 3

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de Investigación

a) Tipo de Investigación

La presente investigación es una investigación de tipo básica. “Es básica o dogmática porque tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos”. (Sánchez y Reyes, 2002, p.13)

En la investigación se pretende explicar la importancia e influencia del el Cambio de Nombre, el mismo que debe buscar o proponer una solución eficaz para la falta de Uniformidad de criterios sobre los Motivos Justificados por parte de los Magistrados al momento de determinar se declare fundado el cambio de nombre.

b) Nivel de la Investigación

Descriptivo-explicativo que corresponden a los niveles II y IV; porque busca desarrollar una imagen fidedigna de los fenómenos estudiados, a partir de sus características, por otra parte, busca explicar las causas que originan el problema de la investigación y los beneficios que resultarían de la unificación de criterios por parte de los magistrados en cuanto a los motivos justificados para poder declarar Fundado una petición de cambio de nombre.

Según Hernández Sampieri (2010) “indica que los niveles II y IV pertenece a un estudio descriptivo y explicativo; es un estudio descriptivo porque selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así – y valga la redundancia – describir lo que se investiga”. p. 64

“Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos más variables están relacionadas”. (Hernández, 2010, p. 64).

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

Los métodos científicos empleados en la presente investigación son:

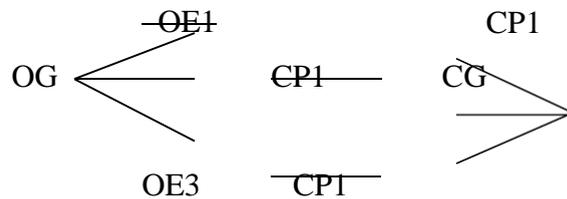
Método descriptivo - explicativo. - Mediante este método se acopiará toda la información sobre el Cambio de Nombre y la Falta de Uniformidad de criterios sobre los Motivos Justificados en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017, a fin de explicar a cabalidad esta figura.

Método correlacional. - A través de este método se determinar la relación de asociación entre ambas variables.

b) Diseño de Investigación

El tipo de diseño que empleamos para alcanzar los objetivos de esta investigación corresponde a la investigación no experimental y transversal.

Es no experimental: porque no se va a manipular ni las variables de estudio de investigación:



Dónde:

OG: Objetivo general OE:

Objetivo específico CP:

Conclusión específica CG:

Conclusión general

Transversal: En función del tiempo en que se recopilarán los datos, obedece a un diseño transversal, ya que los datos son recolectados en un solo momento, no por etapas.

Señala Sánchez y Reyes (2002) “explica la causa de un determinado fenómeno de interés en una misma muestra de sujeto o el grado de relación causal entre dos fenómenos o eventos observados”. p. 38.

En este caso se analizó en un mismo tiempo en qué medida el Cambio de Nombre y la Falta de Uniformidad de criterios sobre los Motivos Justificados en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017.

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación

a) Población

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006), “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en tiempo”. p. 235

Por ende, en la investigación, se ha tomado en cuenta características esenciales para seleccionar la población bajo estudio. La población está conformada por individuos que habitan en Provincia de Ica, que presentan las siguientes características: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, todos ellos de la Corte Superior de Justicia de Ica, Abogados litigantes, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro. En vista que no existen estadísticas oficiales, se considera a la población como “no conocida”; sin embargo, se debe resaltar que la presente investigación se ha desarrollado el análisis de la problemática durante el año 2017.

b) Muestra

“Se entiende por muestra a un “subconjunto, extraído de la población, claro está a través de técnicas de muestreo, cuyo estudio sirve para inferir características de toda población. Cuando no es conveniente considerar todos los elementos de la población, lo que se hace es estudiar una parte de esa población. Una parte de la población se llama muestra. La muestra siempre debe tener las mismas características que la población, ya que es representativa de éste”. (Fernández y Bautista, 2006, p. 74).

Para estimar el tamaño de la muestra de una población (no conocida), necesaria para realizar una encuesta, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$n = \frac{z^2 pq}{d^2}$$

Donde:

- n = Tamaño de la muestra,
- z = 1,96 para el 95% de confianza, 2,56 para el 99%
- p = Frecuencia esperada del factor a estudiar
- q = 1- p (está dado)
- d = Precisión o error admitido (en este caso deseamos 5%)

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.25)}{(0.05)^2} = 119.96$$

Según diferentes seguridades el coeficiente de Za varía, así
 Si la seguridad Za fuese del 90% el coeficiente sería 1.645
 Si la seguridad Za fuese del 95% el coeficiente sería 1.96
 (Utilizada en la presente investigación).
 Si la seguridad Za fuese del 97.5% el coeficiente sería 2.24
 Si la seguridad Za fuese del 99% el coeficiente sería 2.576

El tamaño de la muestra para la investigación es de 119.96 individuos, partiendo de que esto es el resultado de la fórmula explicada, la misma que da como resultado 120 individuos, permitiendo al investigador incrementar esta cantidad para extraer coeficientes de exactitud entera.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a) Técnicas

“Las Técnicas constituyen el procedimiento o manera de proceder del investigador social que le permita reunir la información que desea, recogiendo los datos necesarios de los indicadores; mientras que los instrumentos constituyen simplemente el medio físico

que permite la operativización de la Técnica”. (Fernández y Bautista, 2006, p. 105).

La técnica de investigación que se utiliza en la presente investigación es:

Encuesta: Esta técnica permitirá rescatar datos puntuales y más estructurados a través de preguntas que serán formuladas de acuerdo a la investigación; esto será un gran apoyo para poder verificar la influencia de la falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados al momento de resolver las peticiones de cambio de nombre.

b) Instrumentos

Para la recolección de datos se ha diseñado cuestionario estructurado constituido por encuestas y gráficos estadísticos.

El cuestionario: Hernández Sampieri (1998) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación cuantitativa”. p. 136

El instrumento constara de 15 ítems distribuidos en sus dimensiones de las variables X y variable Y respectivamente. Las escalas serán las siguientes:

- 1) SI ()
- 2) NO ()
- 3) DESCONOCE ()

- Se utilizarán las tablas de procesamiento de datos para tabular y procesar los resultados de las encuestas a los asociados a la muestra.

- Las fichas bibliográficas, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.
- El informe de Juicio de Expertos, aplicado a 2 especialistas en Derecho Civil.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificación social

Fernández y Baptista (2006) señala que “la justificación social se traduce en la afectación, beneficio o importancia de la investigación o el impacto que tendría sobre la sociedad, quienes se beneficiarían con tal desarrollo”. p.47

El actual análisis de indagación es de notable consideración social, teniendo en síntesis que nos accederá expresar disyuntivas de alivio, que remedien los vacíos legales frente a este problema, para toda aquella persona que tiene alguna ostentación o efecto de su apelativo.

Justificación teórica

Sánchez y Reyes. (2002) hace referencia “que al demostrar teóricamente un problema significa adaptar ideas y emitir conceptos por los cuales es primordial desde el punto de vista teórico y cuando la voluntad del estudio origina una reflexión sobre el conocimiento existente”. p. 88

Una vez conocido en qué dimensión la falta de uniformidad de criterios sobre los motivos justificados influye en que los jueces civiles amparen o no un cambio de nombre, luego de ello se creará su espacio de formación, recurso de aplicación, conocimiento de causa y

se evidenciará un aporte legal con el fin de coadyuvar a la conclusión de este debate.

Justificación práctica

Bernal, César, (2010) “establece que se justifica la investigación ya que el desarrollo de la investigación ayudara a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo”. p. 61

Lo pretende esta investigación es poder indicar como la falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados civiles para amparar la petición del cambio de nombre trae consigo vulneración del principio de igualdad ante la ley, así como el principio de predictibilidad y lo que se pretende es plantear tácticas de solución, a fin de evitar la afectación a los peticionantes.

Justificación metodológica

Bernal, César. (2010). “En la investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento valido y confiable”. p. 64

Los aportes y estrategias metodológicas que se obtendrán, ayudarán a la toma de las decisiones más adecuadas en la aplicación de medidas que pueden ayudar a evitar la falta de Uniformidad de criterios sobre los motivos justificados para la admisibilidad de la solicitud de cambio de nombre, así como promover y contribuir indagaciones para aprendizajes jurídicos posteriores los cuales pueden ser abordados en diferentes puntos de vista que aporten al presente aprendizaje.

Justificación legal

Fernández y Baptista. (2006), señala que “la justificación legal básicamente trata las razones que sustenta la normatividad según la ley vigente en relación a la investigación”. p.75

Se requiere de un estudio minucioso sobre el cambio de nombre y su repercusión, para que su práctica no origine molestias antes que soluciones adecuadas, o bien se origine una suerte de obstáculo y/o extralimitación de derechos con su utilización, lo que nos implica al requisito de demarcar ciertos criterios uniformes por parte de los jueces civiles al momento de resolver o amparar la petición del cambio de nombre en los procesos no contenciosos.

b) Importancia

Fernández y Baptista. (2006), “indican que la investigación tiene mucha importancia ya que permite ampliar los conocimientos de las personas en forma concreta y certera, abriendo así posibilidades en todo tipo como los son en el campo de lo social, cultural, empresarial, natural, etc. Este proceso permite la evolución del humano, ya que permite que se desarrolle y progrese por medio de los conocimientos adquiridos”. p. 79

Se considera que la presente investigación es importante, porque va a proponer una medida de mejora que permita el contribuir al problema observado el cual se centra en indagar, cual es la amplitud o limitación de un “motivo justificado” que logre la admisibilidad de la petición de un cambio de nombre; ya que no existe uniformidad de criterios por parte de los jueces al momento de resolver dicha petición quedando la decisión a la subjetividad del magistrado.

c) Limitaciones

Desde la perspectiva de Ávila (2001), “una limitación se refiere a los problemas con los que el investigador se encontrará durante el proceso de su investigación”. p. 87

Institucional: En cuanto a este aspecto nos encontramos con limitaciones viables, si bien es cierto el Poder Judicial pone trabas para la lectura de los diversos expedientes sobre los cuales se ha petitionado el cambio de nombre, ya que no se es parte del proceso, por lo cual nos hemos visto en la obligación de requerir autorización a los magistrados, manifestándoles que el interés es amerito de la presente investigación, sin embargo, no será impedimento para realizar la investigación actual.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la Investigación

Antecedente internacional

Fernández (2015). Elaboró la Tesis Titulada “*El nombre y los apellidos su regulación en derecho español y comparado*, para optar el Grado de Doctor en la Pontificia Universidad Sevilla de España”,

“El nombre es preciso para identificar, además de para individualizar; por consiguiente, el nombre comienza a tener un componente público, y pronto los poderes públicos intervienen prohibiendo la imposición de ciertos nombres, por criterios de orden político o religioso, al tiempo que se regula la imposición tanto del nombre como de los apellidos. Esta evolución originó que el nombre fuese adquiriendo unas características propias, de las que resultase su naturaleza jurídica, sobre las cuales aún debaten doctrina y jurisprudencia. No podían imponerse, ningún criterio en particular, ni en su número de nombres, pues su única prohibición es imponer nombres extravagantes o impropios de personas, o

convertir apellidos en nombre. Respecto a los apellidos, los hijos legítimos llevarían los de sus padres y los naturales los del progenitor que lo reconociese. Los posibles cambios de nombre y apellido requieren la previa autorización y aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia". (Fernández, 2015, p. 122)

Espinoza (2017). Elaboró la Tesis Titulada "*Cambio de apellido en personas mayores de edad en uso del derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana*, para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador".

Quien arriba a lo siguiente: "Se establece que todas las personas gozan del derecho a la identidad personal, basado en la libertad de escoger los apellidos y nombres, conservando la procedencia familiar, la nacionalidad, las revelaciones culturales, lingüísticas, religiosas, sociales y políticas. El concepto general del derecho a la identidad comprende el grupo de atribuciones que permiten individualizarse a las personas dentro del círculo social, desde el instante mismo de la concepción donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos con proyección al futuro, pero con el tiempo es cambiante. En tanto, existen casos en que se ha deseado hacer efectivo este derecho, pero se lo ha negado. Las personas mayores de edad, que de manera excepcional desean cambiarse el apellido, no procede dentro del Registro Civil debido a que en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no existe un procedimiento ni normativa específica para estos casos. Por la vía judicial debería existir una sentencia en que aclare la identidad personal desarrollada a lo largo de su vida. Sin embargo, aún no se ha solucionado el problema". (Espinoza, 2017, p.101)

Howell (2015). Elaboró la Tesis Titulada “*El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. propuesta de lege ferenda*, para optar el Título de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica”.

“El nombre (de las personas) no es sinónimo de prenombre, nombre propio o nombre de pila, así como tampoco lo es del apellido, el nombre propio y los apellidos son elementos que conforman el nombre de las personas. En Costa Rica no se permite se modifiquen o cambien los apellidos ni se establezca el orden de los mismos por voluntad de las personas; solamente el cambio de nombre de pila es admitido según lo dispone el numeral 54° del Código Civil. A propósito, el trámite no se encuentra efectivamente regulado. En primer lugar, distinto de lo que proponía inicialmente el proyecto de ley que reformó el Capítulo II del Título II del Código Civil, no se establecen los parámetros bajo los cuales es factible cambiarse el nombre de pila; se requiere nada más de la voluntad del interesado. En segundo lugar, queda a discreción del juez la admisibilidad o rechazo de la solicitud, precisamente porque la disposición normativa es abierta y no determina ninguna causal o supuesto. La Constitución Política es omisa en cuanto al derecho al nombre, el reconocimiento de este surge a partir del Derecho Internacional; esto es, a través de los tratados internacionales ratificados por Costa Rica que disponen de él expresamente, lo que implica para la normativa interna la exigencia de amoldarse a los nuevos lineamientos jurídicos y a la realidad social imperante”. (Howell, 2015, p.119).

Maury (2014). Elaboró la Tesis Titulada “*Libre desarrollo de la personalidad en cambio de nombre a persona por segunda vez en Colombia*, para optar el Título de Abogado en la Corporación Universitaria Rafael Núñez – Barranquilla - Colombia”.

“Los cambios conducen sin vacilaciones a decir hoy por hoy, que estamos frente a procesos de cambios, en donde el eje central es el ser humano y por ende lo fundamental es lo social, la persona humana, y sin exageraciones ni vacilaciones pasamos de una vez por todas de un estado de derecho a un estado social de derechos, visto desde la óptica de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, de instituciones defensoras de estos derechos, de sociedades aglutinadas como grupos reales de poder, que incursionan en la vida constitucional para hacer valer sus derechos prevaleciendo el derecho social, no solo para hechos de carácter general, sino en eventos singulares. El cambio de nombre a personas por segunda vez, ordenadas por la honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias, es una muestra fehaciente de que estamos avanzando en materia constitucional, estamos adelantando una verdadera construcción jurídica de frente a los derechos fundamentales y los principios de un estado social de derechos estatuidos en la Carta Política”. (Maury, 2014, p.127)

Mamani (2014). Elaboró la Tesis Titulada “*El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad*, para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés - La Paz – Bolivia”.

Quien estableció lo siguiente: “Todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, el cual comprende tanto su

nombre de pila o prenombre, como su nombre patronímico, apellido o cognomen; la adjudicación de un nombre forma parte de un derecho humano fundamental que vigoriza el derecho a la identidad. Que, el nombre de pila, puede ser elegido libremente por los progenitores o en su ausencia por el Estado donde se produjo el nacimiento, no debe elegirse un nombre humillante o degradante, y debe ser adecuado al sexo que se tiene o al género que se asume. En sus relaciones con los hijos, debe permitirse a la pareja acordar cuál va a ser para sus hijos el primer apellido del integrante de la pareja y cuál irá en segundo lugar, pero una vez efectuada dicha elección para el primer hijo, esta será obligatoria para los demás que pudieran engendrar. En lo que concierne a la filiación adoptiva, tanto el interés superior del menor como el derecho de este último a mantener su identidad cultural y familiar indican que debe ser oído para decidir si asumirá los apellidos de sus padres adoptantes o seguirá manteniendo los apellidos de sus padres biológicos". (Mamani, 2014, p.102)

Antecedente nacional

Mamani (2017). El elaboró la Tesis Titulada "*La predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa (periodo: enero 2015 - setiembre 2017)*", Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa"

Dando la siguiente conclusión: "Las respuestas disímiles que el órgano jurisdiccional da a los solicitantes, y poner oposición al petitorio transgrede principalmente el principio constitucional: el Principio de Predictibilidad, ello conlleva a una actitud del Órgano Jurisdiccional que no se ajusta a los valores que declara nuestra Constitución, no sólo subjetivamente a los solicitantes, sino

objetivamente al Estado Constitucional de Derecho. En los casos cuando el nombre afecte el libre desenvolvimiento de la personalidad del solicitante, cualquiera que fuere su causa. En este supuesto, se ha visto que existe una presencia importante de magistrados que asumen en estos casos una postura "rígida", "sobre todo cuando de apellidos se trata. Sin embargo; resulta necesario establecerlo, porque hemos visto que la mayor parte de solicitudes examinadas solicitan el cambio de apellido porque son objetos de burla y discriminación; lo que ocasiona problemas en su libre desenvolvimiento social, y hasta problemas psicológicos como sentimientos de inferioridad; y la administración de justicia no ha asumido alguna posición específica". (Mamani, 2017, p.189)

Silguera (2017). El elaboró la Tesis Titulada "*El cambio de nombre y el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo", quien concluye lo siguiente:

"La necesidad de nominar a una persona es inevitable en todo grupo humano, en toda sociedad. Precisamente, porque vivimos en sociedad, el nombre es consustancial a la persona, como medio de individualizarla dentro del grupo. El individuo aislado no tiene nombre, no lo necesita, pues el nombre sólo es preciso cuando alguien nos llama o quiere referirse a nosotros. Por ello, nos identificamos con nuestro nombre, porque es una especie de síntesis de nuestra persona. Desde el alborear de la civilización comienza a utilizarse un nombre distinto para cada persona. El nombre siempre tiene un significado: puede representar un deseo, una característica física, un animal, una planta o una

manifestación de la Naturaleza; cuando se desarrollan las sociedades, los nombres también aluden a antepasados o familiaridad, es por cuanto cada persona tiene el derecho a tener un nombre acorde a su verdadera identidad biológica y este muchas veces se obtiene a través de un proceso de filiación extramatrimonial". (Silguera, 2017, p.132)

Muñoz (2013). El elaboró la Tesis Titulada "*El cambio de nombre en la legislación peruana y la interminable espera del cambio de mentalidad de la sociedad*, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú".

Quien concluye lo siguiente: "La demanda a presentarse ante el Órgano Jurisdiccional, se tendrá que argumentar en forma detallada las causales para cambiar de nombre. Si bien es el caso cuando, el motivo del cambio de nombre es más que evidente, que tendría que ser en sí mismo ofensivo o extravagante, por ello, al accionarse ante la Judicatura, en el escrito tienen que consignarse las razones por las cuales el nombre significa un daño. Se deberá relatar entonces el contexto en el cual se desenvuelve la persona, la forma en la cual es víctima de burlas sistemáticas y generalizadas, las consecuencias del acoso, pudiendo acreditarse esto último con exámenes psicológicos firmados obviamente por un psicoterapeuta, demostrándose de esta forma como son violentados sus derechos fundamentales como los contenidos en el Artículo 2 de la Carta Magna, referidos al derecho de la persona a su identidad, a su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar (numeral 1), al honor y a la buena reputación (numeral 7) y a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (numeral 22). Tengamos en cuenta también otro punto desde lo

procesal, referido a la falta de una norma que precisa la vía procedimental y el Juzgado competente para conocer de las pretensiones de cambio de nombre lo cual ha originado la expedición de resoluciones judiciales contradictorias, pues para algunos (tanto para los justiciables como para los encargados de administrar justicia) el competente para conocer la referida pretensión era el Juez de Paz Letrado, tramitándose la pretensión en la Vía de Proceso No Contencioso, mientras que para otros, el competente era el Juez Civil; pese a ello, el Pleno Jurisdiccional Regional Civil de 29 de marzo de 2008 vino a aclarar este tema al señalar que para el Cambio de Nombre, es competente el Juez Especializado Civil en Vía No Contenciosa”. (Muñoz, 2013, p.74)

Gavancho (2015). El elaboró la tesis titulada “*La vulneración del Derecho a la Identidad Sexual y la Admisibilidad al Cambio de Nombre de los Miembros de la Comunidad TLGB en el Perú durante el año 2007-2015, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad César Vallejo*”.

Quien señala: “Es indudable que el desarrollo en nuestro país, se ha dado a pasos lentos, jurídicamente la república peruana, no ha alcanzado en su máximo pronunciamiento proteger y defender los derechos fundamentales de la persona, y ante su atropello buscar un factor determinante que pueda implementar criterios para resolver este tipo de procesos. En los albores de estos últimos tiempos, todavía se puede presenciar discriminación sexual, por el que creemos defensor de nuestros derechos, aquel que presenta garras jurídicas ante una transgresión de los derechos fundamentales que

si bien es cierto la constitución ampara los derechos en todos los extremos, pero como siempre la realidad convivencial es distinta, tanto es que nos atrevemos a pensar que nuestra cultura es y debe seguir así, que los pensamientos sociales también son y deben seguir así, con un alto nivel de idiosincrasia que muchas veces es el factor determinante para resolver casos jurídicos complejos. Y este no es la excepción por la percepción que se tiene. El tema que presentamos, se desencadena en el análisis de este BOOM que se ha convertido en un tema de mayor controversia, lo cual nos ha llevado a repensar, esta parte del derecho, a efectos de tener una apertura respecto a la identidad sexual y por ende al cambio de nombre”. (Gavancho, 2015, p.56)

Quispe (2016). El elaboró la Tesis Titulada “*Vulneración al derecho a un nombre y las actas de nacimiento con errores y omisiones, en oficina de registro del estado civil de Municipalidad de Puno*, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional del Altiplano”, quien concluye lo siguiente:

Quien refiere: “La investigación permite explica la manera cómo se vulnera al derecho a un Nombre de las personas en nuestro país cuando el acta de nacimiento tiene errores u omisiones. El acta de nacimiento con errores y omisiones no es idónea para la obtención del DNI, por lo que es observado en el proceso de obtención del DNI en las agencias o puntos de atención de las oficinas de la Reniec. El acta de nacimiento observado debe ser rectificado mediante procedimientos de rectificación administrativa, notarial o judicial; y, después de realizar el acto de rectificación se inicia nuevamente con el proceso de obtención del DNI. Los objetivos planteados en este trabajo son: objetivo general; Explicar la manera cómo se

vulnera al derecho de identidad, cuando el acta de nacimiento tiene errores y omisiones de la Oficina de Registro del Estado Civil. El trabajo de investigación permite explicar la manera cómo se vulnera el derecho a la identidad e identificación de las personas en nuestro país. Por lo que mediante la presente investigación se explica la manera cómo se vulneran los derechos de los ciudadanos mediante el DNI en nuestro país y proponer una alternativa a las entidades involucradas que en la actualidad vienen cumpliendo como son el RENIEC, las Oficinas de Registro del Estado Civil que funcionan en las municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados, para que el registro de las actas de nacimiento se realice sin errores y omisiones”. (Quispe, 2016, p.112)

2.2 Base Legal

2.2.1. Base Legal Nacional Constitución

Política del Estado Derechos

fundamentales de la persona Artículo 2º. -

Toda persona tiene derecho:

“Inc. 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Código Civil

Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

Artículo 5º.- “El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria”, salvo lo dispuesto en el Artículo 6º.

Derecho al nombre

Artículo 19º.- “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Prueba del nombre

Artículo 25º.- “La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”.

Cambio o adición de nombre

Artículo 29º.- “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

Efectos del cambio o adición de nombre

Artículo 30º.- “El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación”.

Impugnación judicial por cambio o adición de nombre

Artículo 31º.- “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente”.

2.2.2. Legislación comparada

- España

En este país, para regular la materia tienen la Ley del Registro Civil, la cual fue aprobada el 21 de julio mediante Ley 20/2011, ella es complementaria a su Código Civil respecto a los actos inscribibles.

“En el Título VI “*Hechos y actos inscribibles*”, dentro del Capítulo Primero, denominado: “Inscripción de nacimiento”, en su sección 2

“Contenido de la inscripción de nacimiento” podemos encontrar las precisiones necesarias sobre el nombre en la legislación española”. En dicha ley se indica que en “la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación; dicha filiación está determinada por ambas líneas, correspondiendo a los progenitores acordar el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. El orden de los apellidos que se haya establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación”.

“En cuanto al nombre propio, lo que conocemos como pre nombre, serán a libre elección de los padres y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, las cuales deben de interpretarse restrictivamente”:

- 1) “No se puede consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto”,
- 2) “No es posible que se impongan nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación”. Y
- 3) “No podrán imponerse nombres que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

De lo ya mencionado se puede dar cuenta que al regular de una manera tan específica y dejar abiertamente que los padres pongan en el orden que lo consideren, sus apellidos, a sus hijos será reducida la

posibilidad que en un futuro los hijos cuestionen la filiación de sus progenitores.

- **Argentina**

Código Civil

En el nuevo Código Civil y Comercial de la legislación Argentina, “se ha incorporado la regulación sobre el nombre”, estipulado en el artículo 62° al artículo 71°, “donde se establece cierta similitud a nuestro ordenamiento Civil peruano que, “la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”, “dando así notoriedad y relevancia a la identidad de la persona a través de un nombre, en sus dos esferas de actuación: como un derecho subjetivo y objetivamente, como una obligación”.

“Respecto al pre nombre se establecen ciertas reglas a las que está sujeta la elección”, como:

- 1) “Corresponderá a los padres la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. De esta manera cubriendo los supuestos y designando los responsables, a fin de que no se dé el caso que un nacido no tenga un nombre”.
- 2) “Se da la restricción de que no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes”.
- 3) “Hace la aclaración de que en la elección pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes

autóctonas y latinoamericanas. Lo que al parecer busca la preservación cultural”.

De acuerdo a los apellidos, aunque esta proscrita la diferenciación de trato, se hace una ligera aclaración entre los apellidos que deben llevar los hijos nacidos dentro del matrimonio, y los que no, de esta forma:

- 1) “Las personas llevan un solo apellido, que puede ser el de la madre o el del padre”.

“El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”.

“Todos los hijos que pertenezcan al mismo matrimonio deben llevar el apellido que se haya decidido para el primer hijo. Ello ha sido bastante progresivo en términos de derechos humanos pues anteriormente, con la ley 18248 se proclamaba que toda persona natural debía llevar el apellido de su padre, quedando a elección del hijo al cumplir 18 años el poder llevar el apellido compuesto del padre o el apellido de la madre solicitándolo al Registro de Estado Civil”.

- 2) “En cuanto al hijo extramatrimonial, al llevar un solo vínculo filial, llevará el apellido de ese progenitor, entre los padres del niño acordarán el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño”.

También el Código Civil y Comercial regula, que “ante la posibilidad de niños abandonados que al ser mayores de edad no tengan apellidos, pueden estos inscribir el apellido que hayan estado usando. Queda a elección de los cónyuges si llevarán el apellido de su pareja, y si lo harán, si llevarán antepuesto la preposición” “de”, “o sin esta. En el caso del divorcio, a diferencia de Alemania, la persona divorciada no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. Y en el caso de viudez, queda a elección de sobreviviente si lo continuará llevando o no, quedando prohibido de que lo lleve si contrae nuevas nupcias”.

- **Italia**

En la normativa de este país es “imperante la obligación de llevar el apellido del padre, con o sin, acompañado del de la madre; permaneciendo el criterio clásico de la prevalencia de la figura paternal, siendo indiscutiblemente cabeza de familia”.

En el artículo 6º del *Códice Civile* se “proclama que toda persona tiene derecho a que se le atribuya un nombre, el cual debe de estar compuesto por el *prenome* (nombre propio) y *cognomen* (apellido), así también se regula en el artículo 89º del *Ordinamento dello stato civile* la tutela jurídica del seudónimo, cuándo este haya adquirido la importancia del nombre, ello es algo novedoso frente a la regulación de otros países”.

“Respecto al *prenome*, establece el artículo 34º del *Ordinamento dello stato civile*, que es a libre elección de los padres, pudiendo ser más de uno pero no más de tres, siendo los únicos límites los siguientes: “a) se prohíbe poner al niño el nombre del padre o de un

hermano vivo que tuviere, b) Imponer un apellido como nombre, o algún nombre ridículo o vergonzoso, c) que el prenome del menor sea de acuerdo al sexo que tenga, y que d) Siendo el caso de los apellidos extranjeros que adquieran la ciudadanía italiana, deberán estos de expresarse en el alfabeto italiano. En el caso que alguien contravenga los límites fijados anteriormente el oficial del estado civil está en la obligación de advertirle la prohibición, mas no puede prohibirle; sólo le corresponderá elaborar el acta de nacimiento y posteriormente informarle al fiscal para que promueva el juicio de rectificación con previa notificación a los padres”.

Respecto a “la imposición de los apellidos (cognome), tanto la mujer como el hijo toman el apellido del varón, siendo el apellido de familia uno y único. Aunque es notoria la contravención a la igualdad entre cónyuges, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en más de una ocasión, precisando que ese límite de la unidad familiar es el que justifica que se establezca un único apellido en cada familia, el del marido”.

En el caso de los niños de los “que se desconociera a sus padres, será el oficial del estado civil quien le escogerá el nombre, conjuntamente con su sexo y edad aparente, informando esta circunstancia al tribunal de menores”.

En el caso de viudez, “la mujer debe continuar llevando el apellido del esposo fallecido hasta que contraiga nuevas nupcias; y en el caso del divorcio también debe continuar llevando el apellido del esposo de quien se hubo separado, dejándolo de usar, solamente con autorización del juez, quien evaluará si su uso puede ocasionarle graves perjuicios a ella o al ex esposo”.

En el caso de los menores adoptados, “estos llevarán el apellido del adoptante; de ser alguna mujer soltera llevará el apellido de esta, pero si es que los adoptantes son un matrimonio, el menor llevará el apellido del varón”.

2.3 Bases Teóricas

2.3.1 El nombre y sus aspectos generales

2.3.1.1. Desarrollo histórico del nombre

En las sociedades prehistóricas, ya existía la obligación de aplicar signos para nombrar a los individuos y así poder diferenciar a las personas unas de las otras. Esto es así, porque para conversar del individuo en específico, como hombre determinado de la clase, es preciso conceder un signo o señal que lo particularice y lo diferencie de los demás seres.

Para Lastras (2014), “esta denominación individual era inicialmente personal y no transmisible como los actuales apellidos, luego, en ocasiones, se añade la mención del nombre del padre, o la alusión de algunas características peculiares del sujeto o del lugar de su procedencia, a modo de sobrenombre, es por ello, que esta denominación va adquiriendo un carácter hereditario convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio a través de una larga evolución”. p.43

El nombre de los ciudadanos al final de esta evolución en Roma, estaba integrado por cuatro elementos:

- a) “Praenomen, o designación individual que distingue a los diversos miembros de una familia, y que era impuesto por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa, que tenía lugar al octavo o noveno día del nacimiento”;
- b) “Nomen, que era la denominación común de todas las familias de las gens”;
- c) “Cognomen, el cual hacía referencia a una rama determinada de la misma familia”;
- d) “Agnomen, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico, que permitía resolver problemas de homonimia”. (Lastras, 2014, p. 44)

Luces Gil (1978) señala que a “las mujeres se le designaban sólo por el nomen en femenino, las mujeres casadas, como consecuencia de la *inmanun conventio*, agregaban el nombre de su marido. Los esclavos eran designados con un solo nombre individual. Los libertos tomaban el nomen de su patrón, y añadían como cognomen, su nombre de familia. Los peregrinos, puesto que no pertenecían a ninguna gens romana, eran designados por su nombre individual, seguido el nombre de su padre o la indicación de su lugar de procedencia”. p. 75

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), dispone en su artículo XVIII que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”, “La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. A partir de 1974 se comienza a utilizar propiamente el término de identidad personal en una sentencia del tribunal de Roma, que marcó la pauta para la aparición definitiva de la preocupación científica sobre este derecho de la personalidad”. p. 21

La definición igualdad se muestra a menudo como una conceptualización muy extensa y difícil, debido a que la igualdad puede manifestar tanto aquello que determina, establece y diferencia a una persona, lo más íntimo de este, su vínculo de cercanía y pertenencia a ciertas verdades.

Angarita Gómez, (1980), “decreta que en la doctrina habitual el derecho a la identidad personal se concreta prácticamente el derecho al nombre en el marco de los derechos de la personalidad” p. 42, definidos por Ferrara (1984) como: “Los derechos supremos del hombre, los que le certifica el goce de sus bienes personales, el agrado de sí mismo, la actuación de sus propias fuerzas físicas o espirituales”. p. 68

El derecho a la afinidad personal de niños y jóvenes es explicado por Del Gatto Reyes (2008) como “(...) Un atributo de la personalidad humana, Derecho humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”. Es así que, los derechos fundamentales de la persona, son sustanciales para la identidad personal. (Severino Bavio, 2010, p. 57).

Otro autor con relación directa al tema de tesis que abordamos es Zea (1990) quien propone que: “(...) La personalidad, como aquella cultura que le da sentido, es decir algo particular del ser humano, querámoslo o no la tenemos como el cuerpo tiene su sombra. El problema está en investigar lo propio y aceptarlo. Hombres iguales

todos, por ser entre sí opuestos, por poseer una personalidad, por ser hombres precisos y no reflejos de una abstracción vacía...” p. 93.

Y por último encontramos a Torres, quien define la identidad personal expresando: “(...) “a fin de participar en la sociedad como miembro efectivo de ella, el individuo debe atribuirse un significado a sí mismo, por eso identidad significa el sentido que cada persona tiene de su lugar en el mundo y el lugar que le asigna a los demás dentro del contexto más amplio de la vida humana”. (Torres, 2002, p. 114.).

Ynchausti Pérez y García Martínez (2014). “Indican que la evolución teórica, doctrinal y legislativa del derecho a la identidad personal la ha rescatado de verse limitada al derecho al nombre, ampliando sus horizontes a una perspectiva integral de la persona humana. De esta forma el derecho a la identidad personal comprende no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad”. p. 68

Para Severino Bavio, (2010), “Queda claro entonces, que el derecho a la identidad no es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por lo demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal. De este modo, podemos colegir que uno de los rasgos distintivos o atributos estáticos, a través del cual se materializa el derecho a la identidad”: “es el nombre, el cual constituye un derecho básico de la persona”. p. 61

2.3.1.2. Definición y utilidad jurídica del nombre

En 1946 el autor Guillermo Cabanellas determina al nombre como: “la palabra o vocablo que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás”. p. 70

Otro autor Alterini (1977), declara que el nombre “es el modo de designar a una persona”. p. 82

Para los autores Ciocco y Sánchez Urite (1970), “el nombre singulariza a la persona dentro de la masa de sus similares”. “El nombre es, pues, la elección exclusiva que faculta referir individualmente a la persona; también se lo ha delimitado como el modo e inteligencia de una persona dentro de la sociedad en que vive” (Ciocco y Sanchez Urite, 1970, p. 16). Esa particularidad es la que hace “que uno sea lo que es, uno mismo, lo constante e inalterable de un ser, una característica fundamental de la persona, por eso tiene uno derecho a su sinonimia.

En este entendimiento, para Martínez de Aguirre (1998), el Artículo 53° de la Ley de Registro Civil establece que: “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos”. “Para dotar de seguridad y certidumbre al tráfico jurídico, pero también para evitar fraudes en ámbitos de control público (como el militar, el fiscal o el policial), los Estados modernos imponen una forma obligatoria de designación de las personas. Desde este punto de vista, el nombre se muestra como una institución administrativa, de policía civil, que impone a la persona el deber de identificarse con arreglo de su nombre legal”. p. 61

Alcides Morales (2011), sostiene que: “Cada persona representa, como miembro de una sociedad jurídicamente organizada, un centro de imputaciones de derechos y deberes, y como es necesario que ese centro aparezca con toda nitidez, se le asigna un nombre o vocativo personal, con cuya sola expresión aparece”. “El ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil a favor de la identidad como derecho de toda persona a conocer su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; que está ligado indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana”. p. 39

Por lo tanto, podemos señalar que constitucionalmente el derecho al nombre está orientada a la identificación del individuo con el fin de individualizarlo frente a otros, dentro de su vida social como jurídica.

La actual definición según la Real Academia de Lengua Española (2017), “sobre la definición de “nombre”, cual es: Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados, así mismo la de “nombre propio: Por oposición al común, nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser.” p. 59

Periódicamente varios autores han avanzado su definición legal, entre ellos mencionare algunos. Para Fernández (1990): “El nombre civil es un signo estable de individualización de la persona como sujeto y unidad de la vida jurídica, que sirve para distinguirla de los demás”. p. 47. Para De la Fuente (2003): “El conjunto de palabras con las que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y designa a cada persona” p. 62. Para Buteler (1987): “El conjunto de palabras con las

que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y de signa a las personas”. p. 29

Los siguientes conceptos no han sido ajenos a un mesurado sector de la doctrina nacional. Espinoza Espinoza (2008), quien nos aporta la siguiente definición: “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre.” (Espinoza, 2008, p. 70).

Cada vez que, para Fernández Sessarego (2004), el nombre se entiende como: “La expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”. p. 38

Torres Vásquez (2002), quien establece en su concepto “El nombre es un deber y un derecho fundamental del ser humano. Sirve para individualizarlo e identificarlo ante los demás miembros de la sociedad”. p. 57

Y Varsi, citando a Nuzzo (2014), describe que el nombre “es el conjunto de elementos que desempeñan la función de individualización de la persona”. Agrega que según Pliner es: “El

atributo que le sirve de signo exterior individualizante, como símbolo y asidero a la vez para captar, mentar y designar al sujeto individual humano en su plena realización física, espiritual, moral y normativa.”

p. 66

No ha sido indiferente para la jurisprudencia peruana, que también ha aportado a su desenvolvimiento, por cuanto se tienen las casaciones que aportan a su concepto: “El nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados”. (Gaceta Jurídica N° 48, 2010, p. 10-A). Mediante la jurisprudencia se ha conceptualizado cuales son las implicancias en el sistema jurídico del citado derecho al nombre, así tenemos que: “... implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad”. (El Peruano, 8/01/99, p. 24).

En cuanto, a las definiciones de carácter jurídico del “nombre”, se puede establecer que tienen una indudable utilidad, ya que es vital para la sociedad, siendo necesario, lograr individualizar y la diferenciar a las personas. Así mismo, es de gran importancia el hombre como individuo que cuenta con de derechos inherentes desde su nacimiento, el mismo tiene que tener una identidad inequívoca, ya que representa un valor moral, social, jurídico y económico.

2.3.1.3. Estructura del nombre

La Legislación Civil vigente en el Perú establece que “la persona humana tiene derecho a un nombre, el cual incluye sus apellidos; es decir, que el nombre está compuesto por el nombre propio, nombre de pila o prenombre. Los apellidos permiten por lo general, establecer un vínculo de filiación con sus ascendientes”. (Código Civil, 1993, p. 127)

Según Fernández Sessarego (1992), el nombre es la “expresión visible y social mediante la cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de las personas”. “El nombre está constituido por elementos o términos que desempeñan, dentro de su finalidad, una función diversa, aunque coincide el nombre individual o nombre propiamente dicho, conocido este elemento como” “prenombre” “que en el lenguaje corriente se denomina nombre propio o de pila; ejemplo Edwin, David, Juan, etcétera. Y que sirve para distinguir al individuo de los demás miembros de la familia dotados del mismo nombre patronímico”. Y el segundo elemento denominado “apellido” o “cognomen”, nombre patronímico o nombre de familia por ejemplo Gonzáles, Pérez, Jurado, etcétera. La combinación de esos dos términos: el nombre individual y el nombre patronímico, son los que constituyen el nombre. p. 67

2.3.1.4. Características del nombre

Las características que enseña el nombre a la luz que nuestro Tribunal Constitucional había señalado en la sentencia de 20 de abril de 2006, expuesta en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC24, cuales son:

1. “Es obligatorio tenerlo y usarlo”
2. “Es inmutable, salvo casos especiales”
3. “No es comercial, puesto que es personalísimo”

4. “Es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo”
5. “Permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia” p. 11

Se puede establecer qué Tribunal Constitucional, siendo el ente encargado de la interpretación de la constitución, sostiene que el nombre es una categoría jurídica rígida que, entre otras, es inmutable. Así mismo señala, que hay casos particulares, cuya salvedad pueda perder esta característica, es decir, pueda cambiarse. El Tribunal Constitucional a la fecha no ha desarrollado que “casos particulares” en los que el nombre pierda su inmutabilidad.

La doctrina nacional referida por León Barandiarán (1991), ha señalado las características del nombre, que son las que la normatividad ampara, siendo estas las siguientes:

a) Obligatoriedad

El Código Civil de 1984 en el artículo 19° establece que el nombre es un “derecho y un deber”, con lo que resulta ser coercitivo, tanto en poseer un nombre, como el derecho a poder usarlo, el mismo que estará estructurado por una dualidad en su composición: el apellido, que fijará la filiación y la identidad genealógica con su familia y, el prenombre, que es de libre elección y no tiene vinculación alguna con otra regla establecida. Ello respalda el desarrollo de la persona en el sistema jurídico, pudiendo independizarse de los demás así mismo reconocerse. (León Barandiarán, 1991, p.47)

b) Inmutabilidad

Para particularizar quienes realmente somos en la colectividad, no basta con las divergencias corporales, simplemente requiere de

una base legal que ayude a ello, respecto al Documento Nacional de identidad indique, en este sentido al registrarnos en el Registro Civil no es probable la rectificación con una simple solicitud. (León Barandiarán, 1991, p. 48)

En el artículo 29º del Código Civil (1984) se establece “la regla” “que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; pues de no ser así, entendemos, que sería difícil la identificación de la persona y esta inseguridad jurídica generaría serios impedimentos en el desenvolvimiento de las relaciones sociales de las personas”. p. 36

Por tanto, cabe resaltar que esta modificación no es definitiva, ya que norma señala la singularidad que el nombre pueda ser modificado - respecto el pre nombre como apellido- de darse los motivos justificados que el magistrado pueda dar la facilidad para su modificación en el Registro. Esta modificación es relativa, y necesitara del órgano jurisdiccional valorar si se da un motivo justificado que pueda hacer vencible esta inmutabilidad.

Vásquez Ríos (1997), refiere que “el principio se reduce a asegurar la prohibición absoluta de las modificaciones voluntarias o caprichosas manteniendo la regla general del nombre invariable durante toda la vida del sujeto, salvo en los supuestos en los que la mutación se produce por imperio de la ley.” p. 169

c) Indisponibilidad

Como lo diría Sosa Sacio (2008), “no es fácil poder determinar que implica el carácter de disponible en un derecho fundamental como el nombre, ya que el ordenamiento jurídico le reconoce el trato del más alto nivel en nuestro sistema legal. La doctrina y el mismo Tribunal

Constitucional ha sido claro en señalar que el nombre es indisponible e inalienable- en cierto modo estos términos aproximados a la misma argumentación de no poder ser vendidos, transferidos, etcétera...” p. 81.

d) Imprescriptibilidad

“Los motivos de validez jurídica es que el derecho establece la institución de la prescripción, lo que genera que el status de algo se modifique a lo largo del tiempo. Este no es el caso del nombre, pues como ya sea analizado previamente, es un derecho y un deber el ejercer su defensa; es innato al ser humano desde sus inicios hasta el final de sus días, e incluso hasta cumplirse sus derechos jurídicos después de la muerte del individuo. De todo ello, se puede aseverar que “el tiempo” no da lugar, ni en su consecución, ni en su confusión”. (León Barandiarán, 1991, p.52)

e) Irrenunciabilidad

“Nuestra legislación actual indica que el apelativo, además de ser un derecho es una “obligación”, ya que lo debemos portar en toda nuestra existencia, ya que es irrenunciable. Siendo posible cuando el nombre se enfrente en situaciones que justifiquen su modificación, lo podrá admitir el juez; ya que no es propiamente un abandono, así como dar cuenta que el Órgano Jurisdiccional existe una imperiosa justificación que avale la modificación, que respalde no solo el interés personal, sino también el de la ciudadanía”. (León Barandiarán, 1991, p. 55)

f) Inembargabilidad

Se hace referencia a la clase de “derecho” que tiene el nombre. Por lo que portar el pre nombre y el apellido de sus progenitores,

siendo este normado por ley y nadie puede limitar su uso, no mediando razón o motivo que lo alegue. Siendo así, la persona que ejecutara un ilícito de gran irregularidad, que amerite una sanción punitiva, no debería ser privado de su nombre; ya que la propia especie de este lo hace necesario, y quizá sea de los derechos inherentes que no admiten relatividad en su aplicación. (León Barandiarán, 1991, p. 63).

2.3.1.5 El derecho al nombre en el código civil peruano

El título tercero de la Sección Primera de nuestro Código Civil peruano contiene las “disposiciones que regulan dos de las facultades que tiene la persona para ser identificada e individualizada. Se trata de los derechos al nombre y al seudónimo. En doctrina se suele considerar a estos derechos formando parte de los denominados derechos de la persona. No obstante, siguiendo una invariable tradición, se les ha otorgado autonomía sistemática por la singular importancia que revisten y por lo extenso de su tratamiento legal”. (Fernández Sessarego, 1995, p. 104).

Fernández Sessarego, (2004), señala que “debe atribuirse que no hayan sido subsumidos dentro del título segundo. Dentro de los llamados derechos de tercera generación, propios del llamado estado de cultura”. p. 101

Nuestro Código Civil Peruano no regula “el derecho a la identidad tal como ha sido concebido por cierto sector de la doctrina; el nombre es la manifestación clara mediante el cual se individualiza a todo individuo, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona”. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre acarrea también el

deber, frente a la comunidad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante asentimiento judicial.

Rivera (1992), señala que “el Título tercero está integrado por normas que parten del supuesto del deber de la persona a llevar un nombre que la identifique y, simultáneamente, del derecho a exigir se le designe por dicho nombre. Es por ello que este Título del Código Civil peruano regula las acciones propensas para cesar la vulneración de este derecho o a impedir la utilización indebida del nombre. Al mismo tiempo se establece, con sentido didáctico, que el nombre comprende tanto el prenombre o nombre de pila como los apellidos”.
p. 59

En el Código Civil Peruano (1984) se inserta catorce artículos sobre el tema. Por lo que se hace referencia al siguiente:

“Artículo 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

“El nombre no solo constituye un derecho de la persona, sino también una obligación, a través de la cual existe el deber de conservarlo, así lo prevé en forma expresa el artículo 19 de nuestro Código Civil (Casación N° 750-97-Junín). Por ello, como regla general se ha establecido que ninguna persona puede petitionar reformar su nombre ni hacerle adiciones”.

“Es indubitable que una vez que se confiere una cierta denominación a cada sujeto, emerge la obligatoriedad de que este preserve el nombre dado, constituyendo en consecuencia un derecho y un deber; ya que su provisional variación podrá ocasionar

desconcierto y dificultará la identificación del ciudadano”. (Gaceta Jurídica, 2005, p. 20).

“La obligatoriedad es un carácter del nombre que, frente a la autoridad pública, pero ello no impide que en los actos jurídicos privados (testamentos, contratos, etcétera). las personas puedan designarse o ser designadas bien con el nombre que les corresponde de acuerdo a los principios señalados, o bien con otro cualquiera que hubieren libremente adoptado, como es por ejemplo el caso del seudónimo, del sobrenombre, etcétera. En tales casos ese acto jurídico privado será perfectamente eficaz y válido, si la identidad de la persona que ha figurado en el acto con un nombre distinto del que le corresponde, apareciese indudable a través de otras circunstancias, o de los elementos del mismo acto”. (Revista Notarial Argentina, 1970, p. 19 y 20).

“La doctrina dominante reconoce que en el nombre se conjugan un derecho de la personalidad, con el interés público de individualizar a la persona”. (Buteler, 1987, pp. 44).

Así mismo se puede brindar como ejemplo es en el caso de los prenombrados que se prestan a términos obscenos, ya que al mencionarlos con el apellido se combinan y forman fonéticas equivocadas, injuriosas o licenciosas, desagradables alucinaciones, o mencionan defectos morales, intelectuales o físicos que son deprimentes para la persona o incómodas para aquellos con los que convive, etcétera.

Fernández (1990), refiere que “similar autorización suele otorgarse cuando se evidencian errores materiales en la inscripción

del nombre o resulta dificultosa la pronunciación o la escritura del mismo. La idea que predomina en estas prohibiciones es que el prenombre impuesto pueda prestarse a mofa, escarnio o vergüenza, para la persona que lo lleva, o que su uso sea atentatorio contra el decoro público y el respeto debido a la sociedad”. p. 73

No se debe despistar los límites del derecho subjetivo con los deberes. En efecto, la explicación correcta del artículo 19°, “se da que el nombre es un derecho que como todos tiene limitaciones; pero no es un derecho – deber. Por ello el nombre no solo constituye un derecho subjetivo de la persona, sino también una institución de interés público o general por parte de la humanidad en sí, ya que esta le establece una situación jurídica subjetiva a la persona”.

Espinoza, (2003) “considera que esta doble naturaleza parece acertada, pese a que su materialización sea utilizada de manera distinta”. p. 51

De la Fuente (2003), “refiere que en la normatividad argentina se protege al individuo, tutelando la personalidad que un nombre, más que un prenombre, expone a la mofa o a la risueña conmiseración del prójimo; A la comunidad, que no puede tolerar que un instrumento de orden sea convertido en objeto de chacota o de vileza, o que afecte el medio social en que se vive y; Al orden público, que se presenta como una institución del que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares”. p. 73

Valencia (1974), “considera que con ello queda claro que el aspecto público es importante, pues constituye una exigencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad de que sea conocida y distinguida de los demás”.
p. 59

Esto demuestra que considerando el nombre un deber que tiene el individuo para identificarse origina que todo individuo esté impedido de utilizar dos nombres distintos, ya que ello no está permitido, estableciendo una ilegalidad manifiesta, ya que contravendría al artículo 19 en mención, así como colisionaría con el orden social.

2.3 1.6. Cambio de nombre en el derecho peruano

2.3.1.6.1. La modificación del nombre en los Código Civiles de 1854 y 1936

En la normatividad Civil de 1854 no se contemplaba el nombre, no hallaron ninguna alusión respecto de ello en el transcurso de su contenido, aunque sí bastantes disimilitudes en el Status Civiles de fondo, ya que va recuperando las consecuencias de la explotación (se encontraban los Ingenuos, los Siervos y los Libertos); con mayor razón, resulta obvio, no había nada establecido a un posible cambio de nombres.

El Código Civil de 1936 que lo precedió, fue nombrado como el procedimiento de “cambio o adición del nombre”, este se abordó cuatro de los seis artículos del Título III, denominado: “De la Protección del Nombre”, indicando las siguientes precisiones:

Artículo 15.- “Nadie puede cambiar de nombre o apellido ni añadir otro a los suyos, sin autorización obtenida por los trámites prescritos en el Código de Procedimientos Civiles para la rectificación de las partidas del estado civil”.

Artículo 16.- “La resolución que autoriza el cambio o adición de nombre se publicará en el diario destinado a los avisos judiciales y se anotará al margen de la partida de nacimiento”.

Artículo 17.- “El cambio a o adición del nombre no altera la condición civil del que obtiene ni constituye prueba de filiación”.

Artículo 18.- “La persona perjudicada por un cambio de nombre puede impugnarlo judicialmente dentro de un año a partir del día en que se publicó la resolución”.

Se puede crear, que, el procedimiento debía copiarse según el ya derogado, Código de Procedimientos Civiles, y que dichos trámites se llevaban en un trámite no contencioso ante el Juez Civil. El magistrado estaba forzado a publicitar la petición, con el fin de que posibles terceros que pudieran tener perjuicios a raíz del cambio o adición del nombre solicitado puedan interponer “oposición” al pedido). El plazo de extinción propuesto para su impugnación era de un año.

Cabe resaltar, que el artículo 17º del Código Civil de 1936, señalaba “las consecuencias sobrevinientes al cambio o adición de nombre y, a diferencia de la actual regulación, sólo se establecían las consecuencias de la modificación para el peticionante”.

2.3.1.6.2. Regulación en el código civil de 1984

El ordenamiento Civil vigente, se aprecia en el Libro I, denominado “Derechos de las Personas”, y dentro de este, en el Título III, que lleva por título Nombre”. Únicamente, en el artículo 29º, igual al que literalmente señala: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y por medio de una autorización judicial. El cambio o adición del nombre tiene repercusión, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

A mérito del artículo antes indicado, creemos conveniente precisar algunos puntos:

Que, por el “nombre” se debe advertir: el pre nombre y los apellidos de la persona; constituyéndose estos según el artículo 19º del Código Civil no sólo un “derecho”, sino también un “deber” de la persona humana. La doctrina asigna un conjunto de atributos al nombre, siendo uno de ello la “inmutabilidad”; sin embargo, esto no es del todo acertado, pues, la regla general es que ninguna persona puede cambiarse el nombre, está la excepción de que sí puede hacerlo, siempre y cuando el juez competente lo autorice. Por lo que se puede manifestar, que el nombre no es inmutable, sino que tiene el carácter de mantenerse estable en el tiempo.

Fernández Sessarego (1986). Señala que, “en la composición del mencionado artículo 29º resulta bastante concluyente conocer a qué aspectos puede estar referido el término” “motivos justificados”, “y siendo que atañe al juez señalar su contenido, -pues la ley no lo da- para precisar los aspectos sólo queda recurrir a la jurisprudencia judicial”. p. 75

Existen diversidad de tendencias en la doctrina sobre las consecuencias del contenido posible de “motivos justificados”; entre ellos, nos indica Fernández Sessarego (1986), que se ha decidido “no pormenorizar las situaciones concretas y de excepción, que pueden impulsar un cambio de nombre por considerarse” “inconveniente”, “en relación a la pluralidad de casos que se presentan en la vida real, y que ello es imposible catalogarlo en su totalidad, y que de omitir una, se correría el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, geste una acción tendiente al cambio de nombre”. p.

77

Por otro lado, sobre el posible contenido de motivos que justifique un cambio en el nombre, León Barandiarán (1991), indica que, “si el apellido representa una significación” “grosera, inmoral o ridícula”, “se justifica el cambio de nombre” p. 83. A su vez, Marcial Rubio Correa (1995), señala “como ciertos motivos justificados, como en el caso de la persona que tiene por homónimo a un delincuente, o que su nombre puede tener un significado deshonroso, sarcástico en el idioma; o que la persona haya pasado por una situación particular que se haya hecho notoria con su nombre para mal”. p. 55

Podemos deducir de ello, que, ni el ordenamiento Civil vigente, ni ninguna otra ley nos da mayores relevancias de esos supuestos excepcionales donde si procedería salvaguardar una petición de cambio de nombre, dejando todo en la subjetividad del juez, y esto aunado a que no hay sentencias vinculantes de la Corte Suprema, ni precedente o jurisprudencia del Tribunal Constitucional deja el margen de interpretación del juez de manera muy accesible.

2.3.1.6.3. Prospección del artículo 29º del Código Civil

El Código Civil vigente, establece expresamente lo siguiente: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

La idea sobre el cambio de nombre hace mención, no sólo a cualquier disposición de los vocablos que integran apelativo individual o los apellidos por otro distinto, sino la añadidura de recientes vocablos, artículos o partículas, y la supresión de cualquiera de ellos.

Ya que en tales casos se puede lograr producir una alteración a la estructura del nombre.

Olmos Huallpa (2001), señala que “estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sienta afectadas con tales hechos, puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial. Así mismo establece que existen riesgos en que las normas no dispongan ningún tipo de parámetro o límites a seguir; pues ello, deja que sean las evaluaciones subjetivas de los jueces que señalen cómo aplicar dichas normas”. Este riesgo posible ¿En qué casos serían admisibles?, “que repercusión origina que, en casos semejantes, se obtengan divergentes fallos judiciales y subsiguientemente el perjuicio de modo directo a dos principios jurídicos que son necesarios en nuestro modelo de Estado Democrático”; el principio de “Igualdad ante la ley”, “estrictamente en su dimensión de Igual aplicación de la ley, y el principio de “predictibilidad de las decisiones judiciales”. p. 107.

El Artículo 2 de la Ley No. 27411. “Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia”, ¿En estos casos, sería procedente el cambio de nombre?, incógnita que dependerá mucho de la evaluación muy particular del Juez, probablemente algunos magistrados si procederían la petición de modificación o supresión de nombre de un ciudadano que es homónima de un experto y popular delincuente o de persona que ha sufrido burla público, que le impide realizar comúnmente sus actividades diarias, por las frecuentes marginaciones o miedos de la que es afectado. Pues no podría llevar una vida completamente tranquila siendo el nombre lo primero que nos identifica al ser vulnerado de esta manera. Para otros Jueces no sería una justificación válida para el cambio de nombre ya que perdería las raíces de su origen”. p. 18

2.2.3. Los motivos justificados

2.3.2.1. Las condiciones para el cambio de nombre

Véscovi, (1972) “La legitimidad para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas de tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o un interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés”. p.252. Para Couture, (1978), “Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar la de” “titularidad de la pretensión” “(pero no la titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y convertir”. p. 208

Legitimación Ordinaria

Fairén, (1992). “Que, dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada normal, directa u ordinaria, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio”. p. 71

Montero Aroca (2000), “señala que el demandante es quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación”. “En este caso, el actor como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda, afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa) y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva)”. p. 84

En tal sentido Vescovi, (1972), manifiesta que, “cuenta con la legitimación ordinaria quien, en la causa judicial, aduce ser el titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y quien se le imputa la calidad de deudor de la obligación a cumplir (legitimación pasiva), con prescindencia de que en la realidad le asista al actor el derecho que reclama o que el demandado sea el obligado a cumplir la prestación exigida, pues ello es una cuestión de fondo que recién será determinada con la sentencia”. p. 101

b) La legitimación extraordinaria

En el año 1972, Alcalá-Zamora y Castillo, indican que el “otro tipo de legitimación es la llamada extraordinaria, la cual es una suerte de

ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en la calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer”. p. 47

“En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello” (Montero Aroca, 2000, pp. 323-324). “Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno, pero en su nombre” (Rocco, 1983, p. 367). “Los motivos para que la normal procesal conceda legitimación extraordinaria son de muy variada justificación” (Montero Aroca, 2000, p. 373).

2.3.2.2. Posibilidad jurídica de la pretensión

“La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los tribunales determinada pretensión” (Etkin, Op. Cit., pp. 137-138), “por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado)” (Véscovi, 1972 pp. 248-249); “en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento”.(Ibíd., p. 248). El deseo de la ley o probabilidad jurídica de la intensión está expuesto a lo que se peticiona en sede

judicial esté comprobado como probable para el ordenamiento jurídico, de esa manera no se podría proseguir con el proceso para así tutelar el interés que considere ilícito.

2.3.2.3 El ejercicio del derecho de acción con relación al Derecho de cambio de nombre

Según Ferrer Mac-Gregor, (2001), La forma en la que se materializan los requisitos para la práctica del derecho de acción (legitimación para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley) con respecto a la tutela del derecho de cambio de apelativo, se fundamentan de la siguiente manera:

1.- “La legitimación Ordinaria para obrar en el cambio de nombre

Se desliga que la legitimación ordinaria supone siempre la realidad de un nombre exclusivo, en todo o en parte, del derecho discutido, por tal razón en el caso del derecho de cambio de apelativo por su sustancia, cuenta con una denominación exclusiva, en todo o en parte, es irrealizable descubrir legitimación ordinaria”. (Ferrer Mac-Gregor, 2001, p. 25).

En efecto, “por ser el derecho a cambio de nombre de quien demanda lo hace para obtener un provecho propio y exclusivo; en tal sentido, el demandante alega ser titular del nombre en sí, siendo el portador del derecho de acción. por lo tanto, cuando el Tribunal ampara la demanda planteada en defensa del nombre de la persona, los beneficios alcanzan, por igual, a toda la colectividad a la que le

atañe el interés del cambio de nombre en litigio”, por estas razones, queda acreditado que la legitimación ordinaria y el cambio de nombre son compatibles por la propia naturaleza del nombre.

2.- La legitimación extraordinaria del cambio de nombre

La otra forma de legitimación es la extraordinaria (literal “b” del acápite 3.1), “en la cual el sujeto que interviene en el proceso no lo hace alegando ser titular del derecho discutido, sino únicamente porque la ley le autoriza a ser demandante o demandado en el caso puntual”.

“El cambio de nombre de una persona tendría que realizarse por el titular de este, de no ser así la norma podría defender como legitimado ordinario, la única forma de hacerlo es a través de la figura de la legitimación extraordinaria” (Ferrer Mac-Gregor, 2001, p. 28), es decir, “concediendo la posición habilitante para demandar a determinadas personas, de derecho público o privadas, que puedan defender adecuadamente esta clase de intereses en cada caso concreto” (Priori, 1997, p. 103).

En congruencia con ello, el artículo 82º del Código Procesal Civil “otorga legitimación para demandar la protección de intereses difusos en el proceso civil, al Ministerio Público, los Gobiernos Regionales o Locales, las Comunidades Campesinas, las” Comunidades Nativas, las Rondas Campesinas y las asociaciones e instituciones privadas, a criterio motivado del Juez; el inciso e) del artículo 144º del Código de los Niños y Adolescentes autoriza al Ministerio Público, a través del Fiscal de Familia, para promover la acción civil o administrativa de los intereses difusos de niños y adolescentes previstos en el mencionado

Cuerpo Normativo; y el artículo 40º del Código Procesal Constitucional permite que cualquier persona defienda intereses difusos constitucionalmente reconocidos, entre otras normas jurídicas que se ocupan del tema.

2.3.2.4. Posturas disímiles de los magistrados

“Existen posturas dispares de los magistrados sobre los “motivos justificados” que deberían acoger una alteración del apelativo. Es evidente dos posiciones diferentes; en gran parte de los veredictos que hallamos. La diferencia de estas posiciones se aprecia discordantes; dichas posturas se clasifican en dos: una postura firme al cambio de apelativo y permisiva”. (Angarita, 1980, p. 64).

“Esta primera posición, la llamada “rígida”, ya que tiene la orientación de no amparar las peticiones de alteración del apelativo que se interponen en sus despachos judiciales, ello desde un enfoque convencional del apelativo, este debería perdurar inmutable en el tiempo por el valor social que tiene; así también son muy riguroso no sólo en lo sustantivo, sino también en lo procesal, pues cuando argumentan diferencia de su apellido, el ofrecimiento de testigos y las pericias psicológicas lo consideran “deficiente” para acreditar los hechos alegados”. (Angarita, 1980, p. 65).

De las casuísticas analizadas, se pueden precisar las siguientes razones, que resumidamente se indica:

Caso 1: solicitante

Mi nombre origina mofas y marginación, perjudica mi honorabilidad y frustra el desenvolvimiento de mi persona; me hace tener pensamientos de inseguridad.

Juez

Los apelativos que desean modificar tienen mucha publicidad en nuestro entorno, ya que no originan afectación a su dignidad o personalidad; el resultado no es modificar el apelativo, sino buscar tratamiento psicológico que asista a superar los sentimientos de inferioridad que tienen.

Caso 2: solicitante

Solicitan supresión del primer nombre "Arellys" y cambiarlo por "Isabel", dicho apelativo origina un conflicto psicológico a la menor a futuro, teniéndose en cuenta los futuros daños que pueden presentarse a futuro.

Juez

"Para demandar el cambio de nombre cuando se le haya atribuido uno estrambótico, que sea motivo de burla de terceras personas, por consiguiente, el impacto de su imperturbabilidad y comodidad, no o ha sido materia de probanza el presunto conflicto psicológico o que ocasione un menoscabo en la identidad de la menor".

Caso 1: solicitante

Mi apelativo me genera burlas y discriminación, afectando mi personalidad y ello me es impedimento para mi desarrollo como persona; me siento inferior al resto.

Juez

El nombre que alegan, si bien no es perceptible que sea motivo de burlas, ellos lo encuentran como un impedimento a su libre desarrollo, cuestión que es bastante subjetiva. Debe concedérseles el cambio de nombre porque es la única solución que se les puede dar para superar esa afectación de las que indican son objeto; no se les puede exigir que en el proceso a cada momento refieran las burlas de las que son víctimas por ser un tema bastante delicado.

Caso 2: solicitante

No encuentro identidad en mi nombre (apellido), porque mi padre me hubo abandonado moral y materialmente; no me identifico con su familia.

Juez

Si los solicitantes consideran malestar a causa de llevar un apellido, y estos han podido evidenciarse en las pericias psicológicas debe de permitirles cambiar el nombre, pues se observa que no pretenden eludir a la justicia y otras responsabilidades, máxime que después de efectuadas las publicaciones de ley, nadie se ha opuesto al cambio de nombre que pretenden.

Caso 3: solicitante

No tengo identidad con el nombre que llevo, porque siempre me han hecho objeto de burla y afecta mi dignidad; por ello es que tengo otro nombre con el que sí me identifico y así es como me conoces mis amigos y las redes sociales.

Juez

La identidad es algo que no puede verse sólo desde una perspectiva unidimensional, pues importa también considerar las cuestiones subjetivas de la personalidad. Si a la persona le afecta en su esfera subjetiva el llevar un nombre, este puede ser cambiado, ello al observar primera que no produzca afectación al orden social y a terceros.

2.4 Definición de Términos Básicos

- **Cambio de Nombre**

“El cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción”. (Buteler, 1987, p. 51)

- **Decisiones Judiciales**

“Una decisión judicial está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio”. (León Barandiarán ,1991, p. 49).

- **Derechos Humanos**

“Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político”. (Martínez de Aguirre, 1998, p. 93).

- **Derecho a la Identidad**

“Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores”. (Espinoza, 2003, p. 68).

- **Similitud en la Calificación de la Normatividad**

“La similitud ante la ley, igualdad ante los ojos de la ley o igualdad jurídica es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley (principio de isonomía), y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso), reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos”. (León Barandiarán, 1991, p.53).

- **Legitimidad para Obrar**

“La capacidad y el interés para obrar, es decir la aptitud para accionar de las partes procesales e ingresar y, entablar la relación jurídica procesal. Esto significa establecer la capacidad del accionante como demandante o como demandado”. (Fernández,1992, p. 78).

- **Libre Desenvolvimiento de la Personalidad**

“La esencia del libre desarrollo de la personalidad, como derecho, es el reconocimiento que el estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”. (Martínez de Aguirre,1998, p. 96).

- **Motivos Justificados**

“El motivo es aquella cuestión, razón, circunstancia, entre otras alternativas, que mueve o justifica a alguien a hacer algo, o que provoca tal o cual acción” (Montero Aroca, 2000, p. 41).

- **Nombre**

“El nombre es un atributo de la personalidad, el modo de individualizar a una persona dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos”. (Espinoza, 2003, p. 74).

- **Ordenamiento Legal**

“El ordenamiento jurídico, se define como el conjunto unitario de normas que rigen en un determinado momento y espacio” (Montero Aroca, 2000, p. 43).

- **Persona**

“Se conoce con el término de persona a aquel ente racional consciente de sí mismo y que ostenta una identidad propia y única, es decir, persona es lo mismo a decir un ser humano que presenta aspectos físicos y psíquicos concretos, que son los que en definitiva le darán ese carácter de único y singular. Persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad”. (Espinoza, 2003, p. 81).

- **Posibilidad Jurídica**

“La posibilidad es la condición lógica previa para que algo sea real. Lo real, para ser tal, tiene que comenzar por ser posible, es decir, no implicar contradicción. En ese sentido es tradicional la afirmación según la cual la realidad de un hecho prueba su posibilidad”. (Fernández, 1992, p. 84).

- **Posturas Disimiles**

“El término alude a aquello que resulta distinto o desigual en cuanto apreciaciones”. (Montero Aroca, 2000, p. 57).

- **Predictibilidad Judicial**

“Significa, "que tiene la cualidad de predecible", es decir, que puede predecirse, comprende el estudio de los principios, normas y mecanismos procesales que promueven el desarrollo de una jurisprudencia vinculante, que permita la seguridad jurídica en los operadores de la administración de justicia”. (Rubio Correa, 1995, p.

112).

- **Realidad Jurídica**

“Se denomina realidad jurídica al procedimiento de la técnica jurídica mediante el cual, por ley, se toma por verdadero algo que no existe o que podría existir, pero se desconoce, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica”. (Olmos, 2001, p. 88).

- **Utilidad del Nombre**

“El nombre acompañará a un ser humano durante toda su vida y será, además, la palabra que más recurrentemente se escuche, dado que en todas partes se llaman por el nombre”. (De la Fuente, 2003, p. 67).

CAPITULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

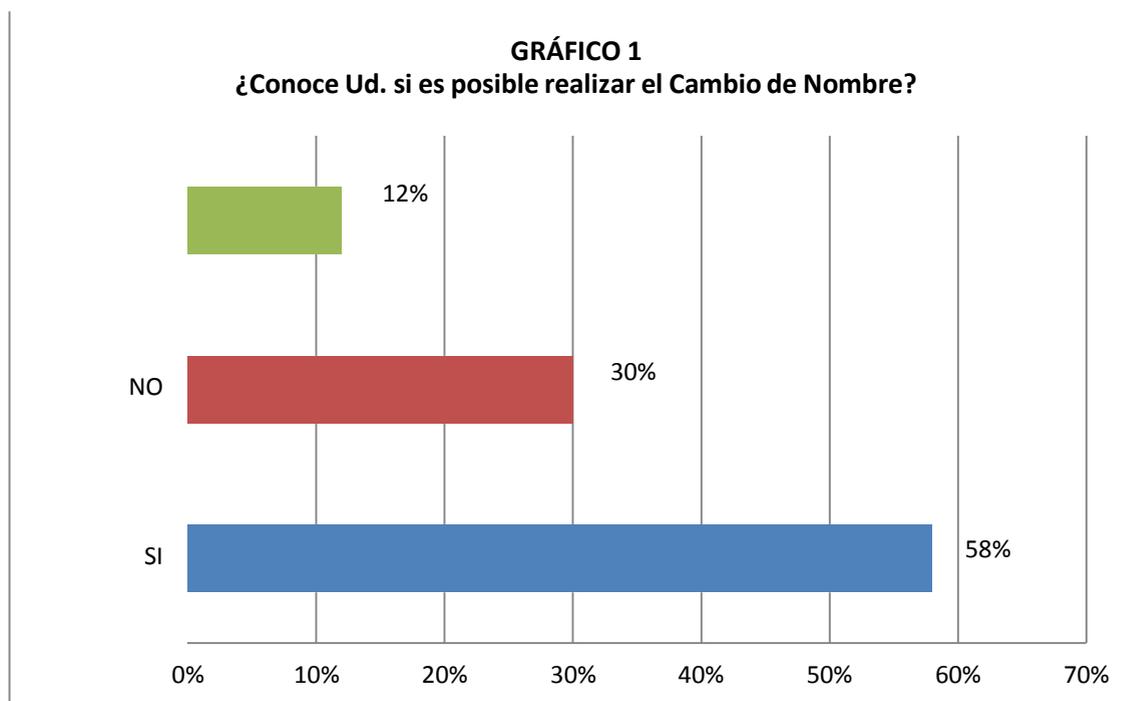
Estrategia de Análisis

Con la estrategia de análisis y en base a la estadística inferencial, se determina si las hipótesis son congruentes con los datos de la Muestra y la Muestra con el universo.

PREGUNTA 1. ¿Conoce Ud. si es posible realizar el Cambio de Nombre?

CUADRO 1

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	70	58%
NO	36	30%
DESCONOCE	14	12%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

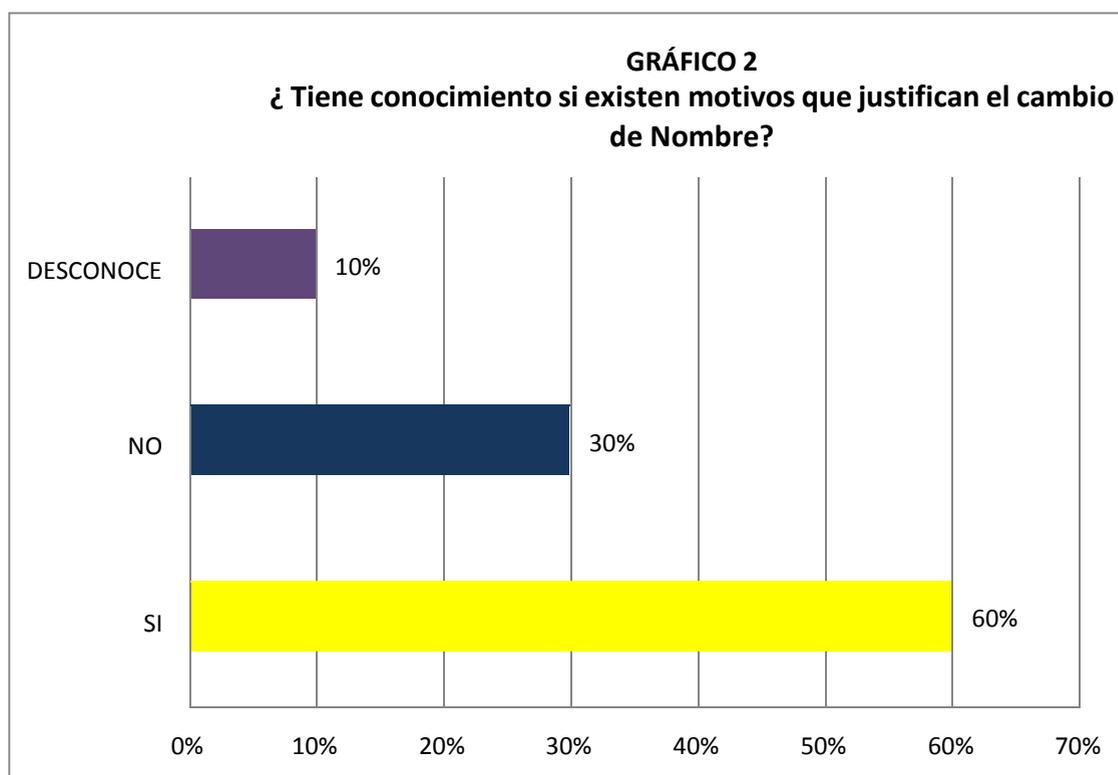
INTERPRETACIÓN N° 1

De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 1 se la logrado obtener: 58% a la alternativa SI, 30% a la alternativa NO y Desconoce el 12%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Estableciéndose de esta manera que la gran mayoría de los encuestados señalan que si es posible realizar el cambio de nombre.

PREGUNTA 2. ¿Tiene conocimiento si existen Motivos que Justifican el Cambio de Nombre?

CUADRO 2

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	72	60%
NO	36	30%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

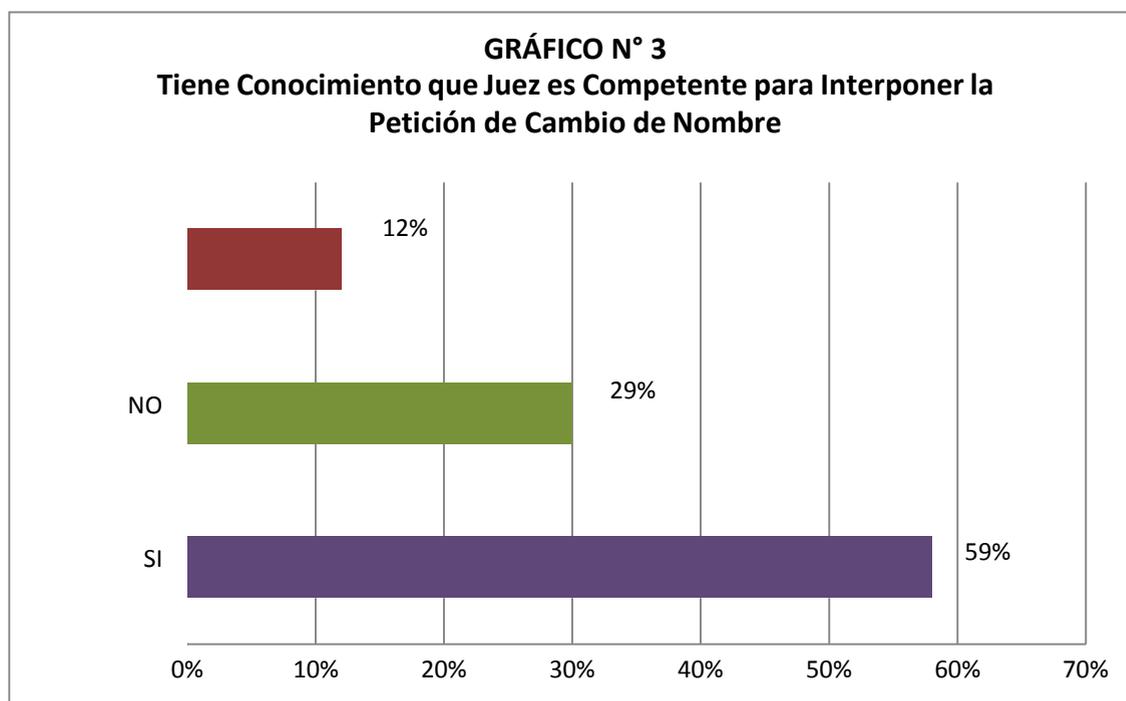
INTERPRETACIÓN N° 2

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 2 realizada, se ha obtenido el siguiente resultado: El 60% de encuestados coinciden en señalar que, SI tienen conocimiento que existen motivos que justifican el Cambio de Nombre, para la alternativa NO el 30 % y la parcela DESCONOCE el 10%, totalizando en ellas, el 100% de la muestra.

PREGUNTA 3. ¿Tiene conocimiento qué Juez es Competente para interponer la Petición de Cambio de Nombre?

CUADRO 3

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	71	59%
NO	35	29%
DESCONOCE	14	12%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

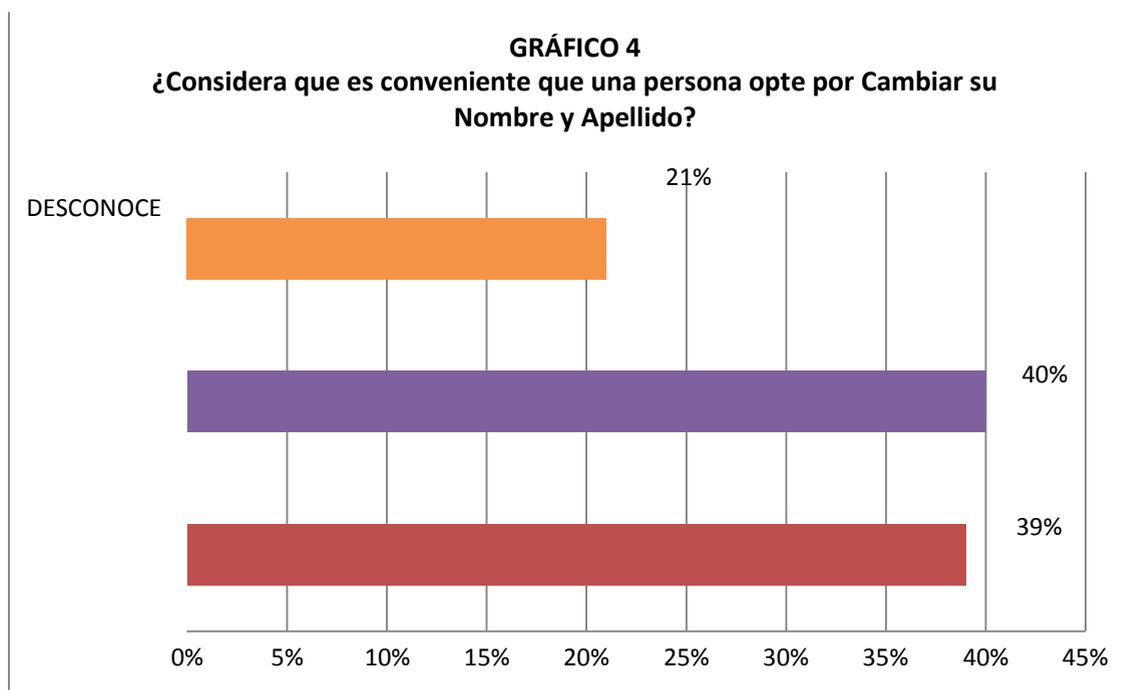
INTERPRETACIÓN N° 3

De las encuestas realizadas a la muestra, en los resultados a la pregunta 3 se la logrado obtener: 59% a la alternativa SI, los mismos que responder tener conocimiento que Juez es competente para Interponer la petición del Cambio de Nombre, 29% a la alternativa NO, siendo este un resultado muy alto ya que eso nos indicaría que gran porcentaje de los encuestados señala no conocer quién es el Juez competente y el 12% indica Desconocer quién es el Juez competente para realizar dicha petición, con lo que se totaliza el 100% de la muestra.

PREGUNTA 4. ¿Considera que es conveniente que una persona opte por cambiar su nombre o apellido?

CUADRO 4

ALTERNATIVA	fí	PORCENTAJE
SI	47	39%
NO	48	40%
DESCONOCE	25	21%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

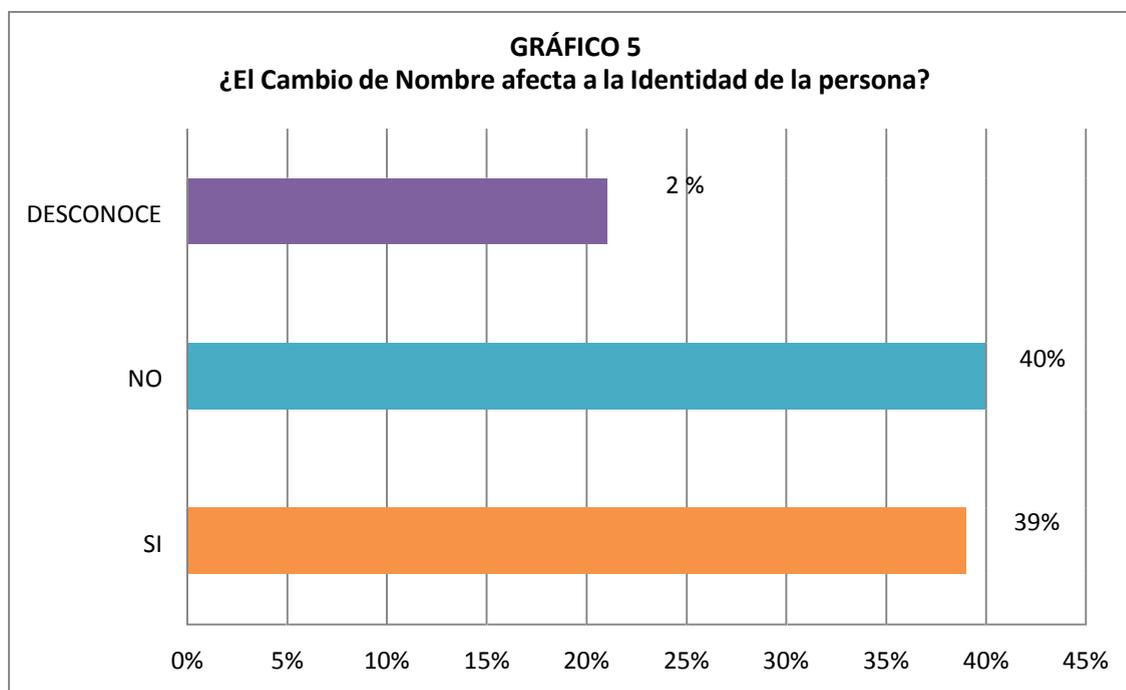
INTERPRETACIÓN N° 4

En la encuesta efectuada a la muestra, los resultados a la pregunta 4 fueron los siguientes: 39% contestó a la alternativa SI, 40% a la alternativa NO y 21% desconoce, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. De lo que se puede establecer que existe una mínima diferencia porcentual entre la alternativa Si y No, lo que nos indica que no existe una uniformidad de criterios entre los encuestados.

PREGUNTA 5. ¿El Cambio de Nombre afecta la Identidad de la Persona?

CUADRO 5

ALTERNATIVA	fí	PORCENTAJE
SI	47	39%
NO	48	40%
DESCONOCE	25	21%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

INTERPRETACIÓN N° 5

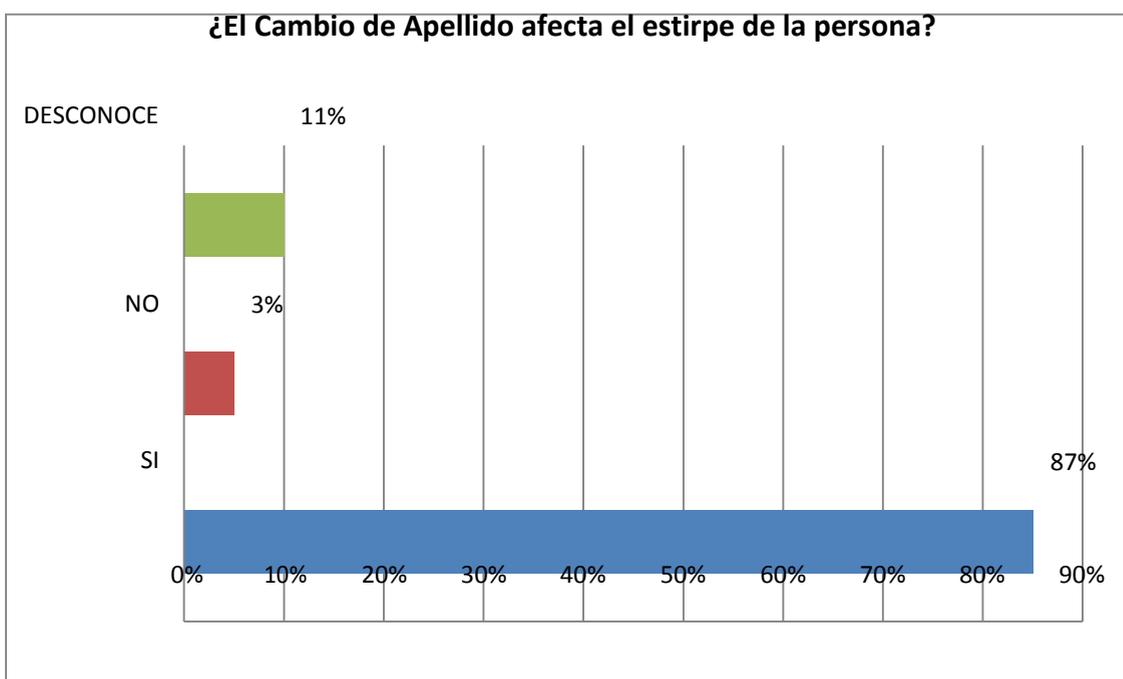
En la encuesta efectuada a la muestra, los resultados a la pregunta 5 fueron los siguientes: 39% contestó a la alternativa SI, 40% a la alternativa NO y 21% desconoce, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. De lo que se puede establecer que la mayor parte de encuestada señala que el Cambio del Nombre No afecta a la identidad de la persona.

PREGUNTA 6. ¿El Cambio de Apellido afecta el Estirpe de la persona?

CUADRO 6

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	105	87%
NO	4	3%
DESCONOCE	11	10%
TOTAL	120	100%

Gráfico 6



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

INTERPRETACIÓN N° 6

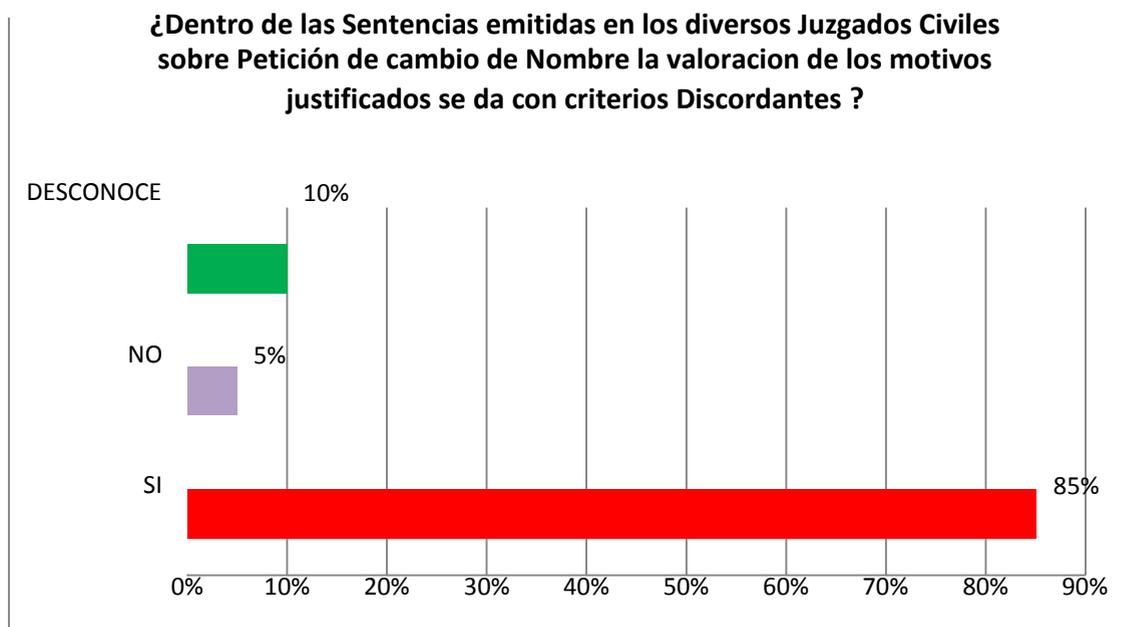
De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 6 en el sentido que, si el Cambio de Apellido afecta el Estirpe de la persona, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 87%, en el rubro NO el 3% y en la parcela Desconoce el 11%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Lo que nos indica que un gran porcentaje de los encuestados opina que el Cambio de Apellido Si afecta el Estirpe de la persona, ocasionando la pérdida de su árbol genealógico.

PREGUNTA 7. ¿Dentro de las Sentencias emitidas en los diversos Juzgados Civiles sobre Petición de Cambio de Nombre la valoración de los Motivos Justificados se da con criterios Discordantes?

CUADRO 7

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	102	85%
NO	6	5%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%

Grafico 7



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

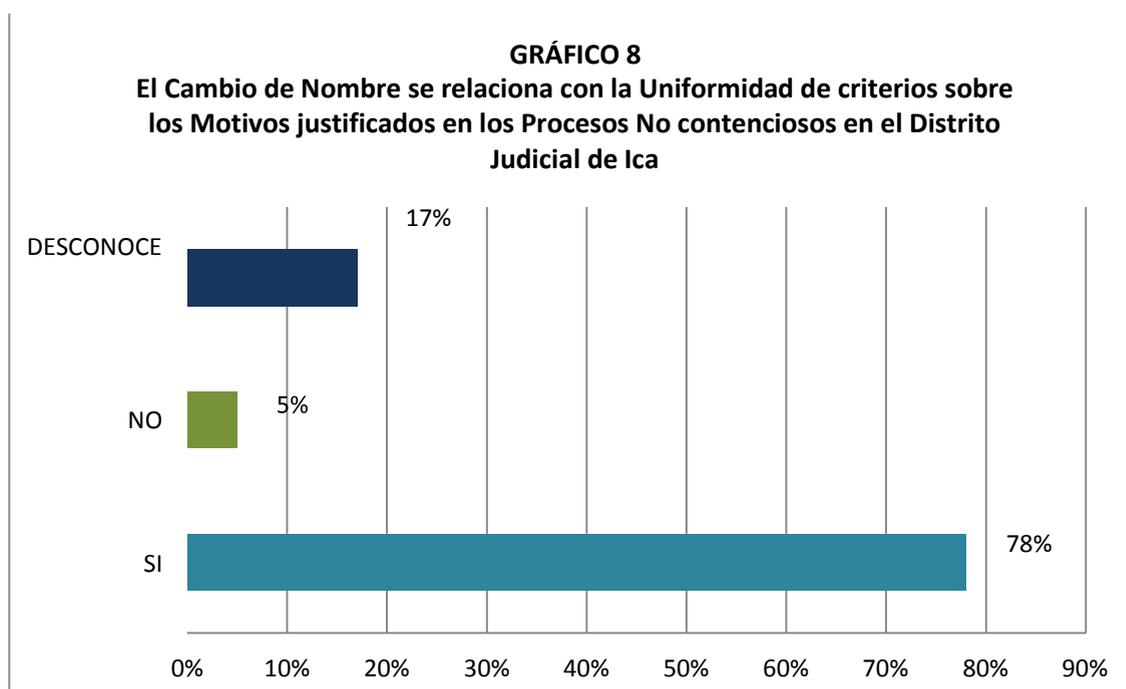
INTERPRETACIÓN N° 7

De la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 7 en el sentido que, si dentro de las Sentencias emitidas en los diversos Juzgados Civiles sobre Petición de Cambio de Nombre la valoración de los Motivos Justificados se da con criterios Discordantes, teniendo en cuenta que en el rubro SI se contestó en la encuesta el 85%, en el rubro NO el 5% y en la parcela Desconoce el 10%, con lo que se totaliza el 100% de la muestra. Lo que nos indica que un gran porcentaje de los encuestados opina que no existe una uniformidad de criterios por parte de los magistrados al momento de resolver sobre la problemática.

PREGUNTA 8. ¿El cambio de nombre se relaciona con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica?

CUADRO 8

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	94	78%
NO	6	5%
DESCONOCE	20	17%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

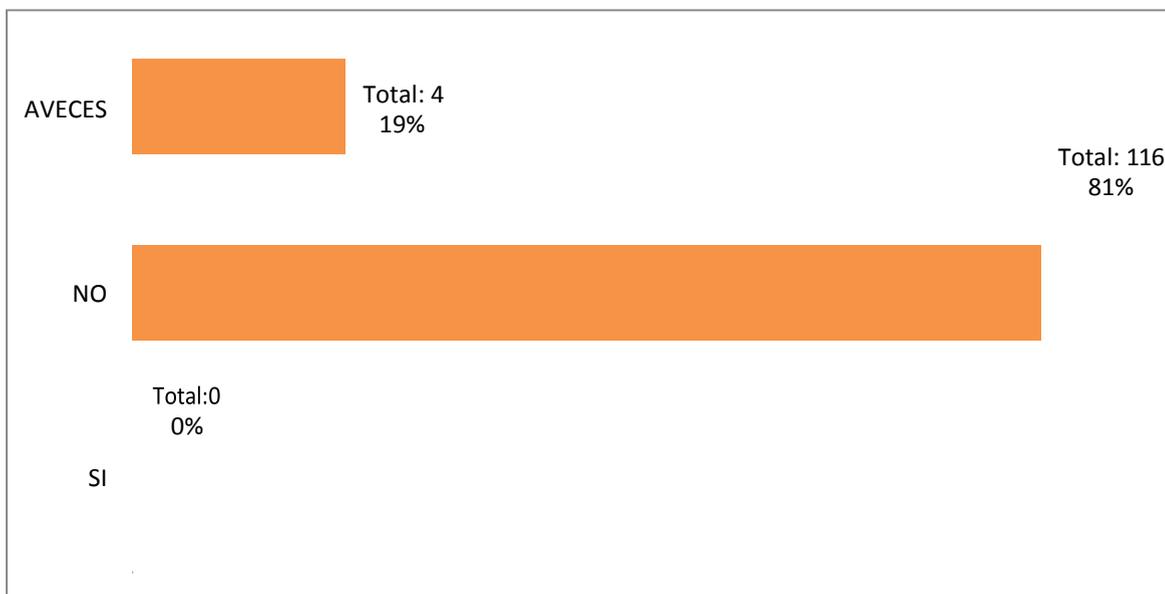
INTERPRETACIÓN N° 8

En la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 8 se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 78%, a la alternativa NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que el cambio de nombre Si tiene una significativa relación con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica.

PREGUNTA 9. ¿Indique Ud. si el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado?

CUADRO 9

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	116	81%
NO	4	19%
DESCONOCE	0	0%
TOTAL	120	100%



FUENTE: Jueces de Primera instancia en materia Civil, Jueces Superiores, Operadores de Justicia, Abogados, ciudadanos de la Provincia de Ica que tienen procesos en giro.

INTERPRETACIÓN N° 9

En la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 9 se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 0%, a la alternativa NO el 81%, a la alternativa SE DESCONOCE el 19%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que existe un alto porcentaje de encuestados que coinciden en señalar que el cambio de nombre NO afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado.

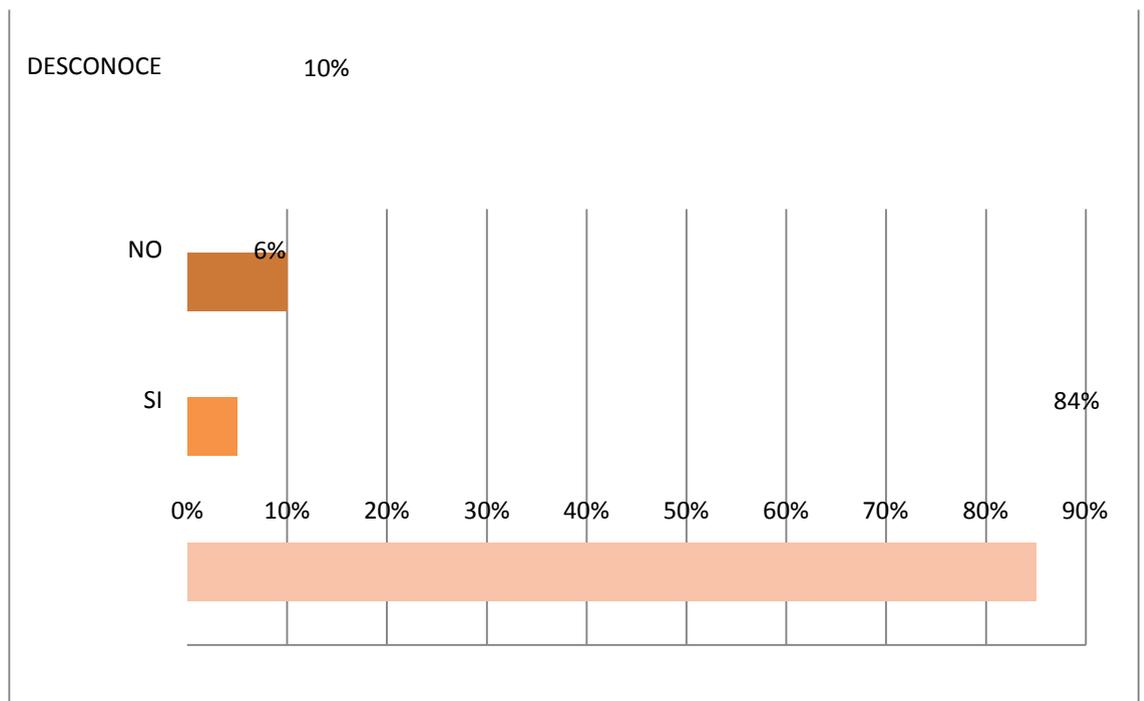
PREGUNTA 10. ¿El cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos?

CUADRO 10

ALTERNATIVA	fi	PORCENTAJE
SI	100	84%
NO	8	6%
DESCONOCE	12	10%
TOTAL	120	100%

Gráfico 10

¿El cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos?



INTERPRETACIÓN N° 10

En la encuesta realizada a la muestra, los resultados a la pregunta 10 se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 84%, a la alternativa NO el 6%, a la alternativa SE DESCONOCE el 10%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que la falta de uniformidad de criterios entre los magistrados sobre los motivos justificados influye significativamente en el cambio de nombre, puesto que, dependerá de la carga expositiva que se le plantee al juzgador y que a su análisis lo resuelva, estimando como fundamentada la demanda.

3.2 Discusión de Resultados

54	43	2.81
6	43	31.84
6	43	31.84
12	16.2	1.09
12	16.2	1.09
24	16.2	3.76
14	16.2	0.30
18	16.2	0.20
25	16.2	4.78
11	16.2	1.67
14	16.2	0.30
12	16.2	1.09
20	16.2	0.89
1200	1200	196.10

Contrastación de la Hipótesis:

O_{ij} = frecuencias Observadas

E_{ij} = frecuencias Esperadas

Chi-Cuadrado (X²) calculado= 196.10

GL= Grados de Libertad

GL= (3-1)*(10-1)=18 del cuadro comparativo 3 filas por 10 columnas

X² Tabular es con 0.95 de probabilidad y 5 grados de libertad. X² tab= 28.87
obtenido de la tabla. Por lo que según el gráfico pertenece a la región de
rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza la Ho (Hipótesis nula)

$$X^2_{\text{Calculado}} 196.1 > X^2_{\text{Tabular}} 28.87.$$

Conclusión:

Se puede concluir que el cambio de nombre se relaciona con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica, a un nivel de significación del 5% y al 95% de confianza.

GL	VALORES DE PROBABILIDAD														
	0,01	0,020	0,025	0,050	0,100	0,200	0,300	0,500	0,700	0,800	0,900	0,950	0,975	0,980	0,990
0															
1	0,00	0,001	0,001	0,004	0,016	0,064	0,148	0,455	1,014	1,642	2,706	3,841	5,024	5,412	6,635
2	0,00	0,004	0,040	0,103	0,211	0,416	0,713	1,366	2,405	3,219	4,605	5,991	3,378	7,824	9,210
3	0,11	0,185	0,185	0,352	0,584	1,005	1,424	2,366	3,655	4,642	6,251	7,815	7,815	9,348	11,345
4	0,29	0,429	0,429	0,711	1,064	1,619	2,195	3,357	4,878	5,989	7,779	9,488	9,488	11,143	13,277
5	0,55	0,752	0,752	1,145	1,610	2,342	3,000	4,351	6,064	7,259	9,236	11,070	11,070	12,832	15,086
6	0,87	1,134	1,237	1,625	2,204	3,07	3,828	5,348	7,251	8,558	10,645	12,992	14,149	15,02	16,812
11	3.053	30.607	3.816	4.575	5.578	6.989	8.148	10.341	12.899	14.631	17.375	19.675	21.920	22.618	24.725
12	3.371	4.178	4.401	5.226	6.304	7.807	9.034	11.340	14.011	15.612	18.349	21.026	23.377	24.054	26.217
18												28.87			

Determinación del grado de correlación entre las Variables "CAMBIO DE NOMBRE Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017".

TABLA DE CONTINGENCIA

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	"CAMBIO DE NOMBRE Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017"										
ATRIBUTOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
SI	42	72	38	70	36	47	55	52	102	94	608
NO	66	36	58	36	66	48	54	54	6	6	430
DESCONOCE	12	12	24	14	18	25	11	14	12	20	162
TOTAL	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	1200

El objetivo es calcular el **Coefficiente de Contingencia "C"** introducido por Karl Pesaron cuya fórmula es:

$$C = \sqrt{\frac{\sum x_{ij}^2}{\sum x_{ij}^2 + n * 100}}$$

$$C = \sqrt{\frac{196.10}{1200 + 196.10}} * 100$$

$$C = 37.48\%$$

Este valor significa que existe **un alto grado de correlación** por ser mayor del 25% entre las variables el cambio de nombre y los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica.

DISCUSION DE LOS RESULTADOS ARRIBADOS

De la investigación realizada, referido a el cambio de nombre se relaciona con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica, se derivaron los siguientes resultados que son motivos de discusión con respecto a las hipótesis planteadas:

HIPÓTESIS GENERAL

Considerando lo expuesto, los resultados aducen desde la perspectiva de que existe una estrecha relación entre el cambio de nombre con la uniformidad de criterios de los Magistrados ya que se puede advertir que no existen posturas definidas sino totalmente contradictorias, siendo necesaria la delimitación de los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica.

Los resultados concuerdan con la investigación que realizó MAMANI CUSIATAU, Víctor Alfonso (2017), siendo su conclusión que: Las respuestas disímiles que el órgano jurisdiccional da a los solicitantes, y poner oposición al petitorio transgrede principalmente el principio constitucional: el Principio de Predictibilidad, ello conlleva a una actitud del Órgano Jurisdiccional que no se ajusta a los valores que declara nuestra Constitución, no sólo subjetivamente a los solicitantes, sino objetivamente al Estado Constitucional de Derecho.

En lo que respecta a la **Hipótesis General**, sobre Si el cambio de nombre se relaciona con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica, de la encuesta realizada a la muestra, de los resultados se ha obtenido el siguiente resultado: a la alternativa SI el 78%, a la alternativa NO el 5%, a la alternativa SE DESCONOCE el 17%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que el cambio de nombre **Si** tiene una significativa relación con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

En lo que respecta a las hipótesis específicas, los resultados obtenidos son los siguientes:

- En lo que respecta a la **primera hipótesis**, sobre si el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado, se observa del total de entrevistados que a la alternativa SI el 0%, a la alternativa NO el 81%, a la alternativa SE DESCONOCE el 19%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que existe un alto porcentaje de encuestados que coinciden en señalar que el cambio de nombre NO afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado.

Confirmando la primera hipótesis específica que: El cambio de nombre no afecta el Derecho Fundamental establecido en la constitución política del Estado, ya que el nombre es un deber antes que un derecho, siendo la facultad reglamentaria del Estado el Principio y la libertad de los individuos.

Considerando lo sostenido por GAVANCHO LEÓN, Cristina del Roció (2015), quien señala que es indudable que el desarrollo en nuestro país, se ha dado a pasos lentos, jurídicamente la republica peruana, no ha alcanzado en su máximo pronunciamiento proteger y defender los derechos fundamentales de la persona, y ante su atropello buscar un factor determinante que pueda implementar criterios para resolver este tipo de procesos.

- En lo referente a la **segunda hipótesis**, sobre si el cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos, observándose que, del total de entrevistados, a la alternativa SI el 84%, a la alternativa NO el 6%, a la

alternativa SE DESCONOCE el 10%, totalizando el 100% de la muestra. Por lo que se establece que la falta de uniformidad de criterios entre los magistrados sobre los motivos justificados influye significativamente en el cambio de nombre, puesto que, dependerá de la carga expositiva que se le plantee al juzgador y que a su análisis lo resuelva, estimando como fundamentada la demanda.

Confirmándose así la segunda hipótesis que establece que: La falta de uniformidad de criterios entre los magistrados sobre los motivos justificados influyen significativamente en el cambio de nombre, puesto que, dependerá de la carga expositiva que se le plantee al juzgador y que a su análisis lo resuelva, estimando como fundamentada la demanda.

Considerando lo sostenido por MUÑOZ ANYONA, Pavel Carlos (2013) quien refiere lo siguiente: La demanda a presentarse ante el Órgano Jurisdiccional, se tendrá que argumentar en forma detallada las causales para cambiar de nombre. Si bien es el caso cuando, el motivo del cambio de nombre es más que evidente, que tendría que ser en sí mismo ofensivo o extravagante, por ello, al accionarse ante la Judicatura, en el escrito tienen que consignarse las razones por la cuales el nombre significa un daño. Se deberá relatar entonces el contexto en el cual se desenvuelve la persona, la forma en la cual es víctima de burlas sistemáticas y generalizadas, las consecuencias del acoso, pudiendo acreditarse esto último con exámenes psicológicos firmados obviamente por un psicoterapeuta, demostrándose de esta forma como son violentados sus derechos fundamentales.

3.3 Conclusiones

Primera: Los entes jurisdiccionales los cuales tienen la misión de proyectar, a través de la jurisprudencia judicial deben estimar los “motivos justificados” y tratar de orientar a la unificación de criterios, tarea que recae a las Salas Superiores Civiles; sin embargo, no tienen posturas definidas e incluso totalmente contradictorias.

Segunda: Se ha podido determinar que la razón de mayor incidencia para petitionar el cambio de nombre es la discriminación por los apellidos y las mofas, lo que ocasiona sentimientos de inferioridad y afectación a la autoestima; y que dicho motivo, hay criterios opuestos entre los magistrados del Distrito judicial de Ica, algunos sí considerando estos como “motivos justificados”, y otros magistrados, que no.

Tercera: Las resoluciones disímiles emitidas por el órgano jurisdiccional a los solicitantes, que principalmente quebrantan dos principios constitucionales: el “Principio de Igualdad”, en su dimensión de Igualdad en la Aplicación de la Ley, y la “Seguridad Jurídica” en el ámbito de la Predictibilidad de las Decisiones Judiciales. Ello implica a una posición del Órgano Jurisdiccional que no concuerda con los valores que declara nuestra Constitución, no sólo subjetivamente a los peticionantes, sino objetivamente al Estado Constitucional de Derecho

3.4 Recomendaciones

Primera: Se debe subsanar la ausencia de la norma que estipule los alcances de qué es un “motivo justificado” para amparar el cambio de nombre; debiendo plantearse criterios vinculantes en esta materia, tanto de la Corte Suprema, como del Tribunal Constitucional.

Segundo: Se recomienda que se reforme el artículo 29º del Código Civil, estableciendo un listado de motivos que deban considerarse como justificados, donde se señale una posición uniforme sobre las causas más solicitadas; y, para no transgredir la Autonomía de los Jueces y futuros nuevos supuestos que se pueda alegar, dejar abierta la norma a que puedan atender otros motivos que puedan considerar justificados.

Tercera: Se debe buscar la concertación de criterios jurisprudenciales en similares supuestos; a efectos de evitar la vulneración de los principios constitucionales de Igualdad y Seguridad Jurídica.

3.5 Fuentes de Información

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1972), Cuestiones de Terminología Procesal, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Alterini (1977), Derecho Privado. Primer Curso, Abeledo-Perrot, Segunda Edición Actualizada, Primera Reimpresión, Buenos Aires.

Angarita Gómez, Jorge (1980). Derecho civil, T.I, Parte general y personas, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis.

Alsina, Hugo (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tm. I, "Parte General", segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires.

Buteler Cáceres, José A. (1987) Manual de Derecho Civil - Parte General, Ábaco, Buenos Aires.

Ciocco y Sánchez URITE (1970), El nombre de las personas naturales, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Couture, Eduardo J. (1978), Estudios de Derecho Procesal Civil, Tm. III, "El Juez, las Partes y el Proceso", 2ª. Edición, Ediciones De palma, Buenos Aires.

Defensoría del pueblo (2006), Informe Defensorial N° 107, La Defensoría del Pueblo y el Derecho a la Identidad, Campaña de documentación y supervisión.

De la Fuente, Horacio (2003). Orden Público, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Espinoza Espinoza, Juan (2008). Derecho de las personas, Editorial Rodhas, Quinta Edición.

Espinoza Espinoza, Juan (2003). Nombre ¿Derecho o deber? En: AA.VV., Código Civil comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima.

Elkin, Alberto M. (1948), Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires.

Fairén Guillén, Víctor (1992), Problemas actuales de Derecho Procesal. La defensa. La unificación. La complejidad, primera edición, México, Editorial UNAM.

Fernández Sessarego, Carlos (1992). Derecho de las Personas, Cultural Cuzco S.A. Editores, 5ta Edición.

Fernández Sessarego, Carlos (1990). Derecho y persona, Ediciones Inesia, Lima.

Fernández Sessarego, Carlos (2004). Derecho de las personas exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano, 9^a ed, Editora Jurídica Grijley, Lima.

Fernández Sessarego, Carlos (1995). El histórico problema de la capacidad jurídica, en Diez Años, Código peruano, T.I., Universidad de Lima.

- Fernández Sessarego, Carlos (1990). Nuevas tendencias en el derecho de las personas, publicaciones de la universidad de lima, Lima- Perú.
- León Barandiarán (1991). "Tratado de Derecho Civil". Tomo 1. WG Editor. Lima.
- Luces Gil, Francisco (1978). El nombre civil de las personas de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español, Editorial Bosch, Barcelona.
- Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos (1998). Curso de derecho civil (I). Derecho Privado de la persona, V.I, Editorial Colex, Madrid.
- Montero Aroca, Juan y otros (2000), El nuevo proceso Civil, 2da Edición. España.
- Montero Aroca, Juan (2007), De la legitimación en el proceso civil, primera edición, Bosch, Barcelona – España.
- Olmos Huallpa, René (2001). Las pretensiones procesales en el Código Civil, Editora Jurídica Grijley, Abril.
- Pliner, Adolfo (1989), El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado, Editorial Astrea, 2ª ed. Buenos Aires.
- Rivera, Julio Cesar (1992), Instituciones de Derecho Civil. Parte General, T.I., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Rocco, Ugo (1983). Tratado de Derecho Procesal Civil, Tm. I, "Parte General", 2ª. Reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín, Temis – Depalma, Bogotá – Buenos Aires.

Rubio Correa, Marcial (1995). "El ser humano como persona natural". PUCP. Lima.

Sosa Sacio, Juan Manuel (2008), "Sobre el carácter indisponible de los derechos fundamentales". Ponencias inéditas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional.

Torres Vásquez, Aníbal (2002). Código civil, 6ª ed., Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia.

Valencia Zea, Arturo (1974). Derecho Civil. Tomo I. Parte General y personas. 6ta. Edición. Editorial TEMIS. Bogotá.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2014), Tratado de derecho de las personas, Lima: Gaceta Jurídica, p. 623.

Vásquez Ríos, Alberto (1997), "Derecho de las personas", Lima; San Marcos, p.169.

Zea, Leopoldo (1990). descubrimiento e identidad latinoamericana. México.

TESIS:

Espinoza Fuentes, Fernando Mauricio (2017). Elaboró la Tesis Titulada Cambio de apellido en personas mayores de edad en uso del derecho a la identidad personal en la Legislación Ecuatoriana, para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador.

Fernández Pérez, Enrique Antonio (2015). Elaboró la Tesis Titulada El nombre y los apellidos su regulación en derecho español y comparado, para optar el Grado de Doctor en la Pontificia Universidad Sevilla de España.

Gavancho León, Cristina del Rocío (2015). El elaboró la Tesis Titulada La vulneración del derecho a la identidad sexual y la admisibilidad al cambio de nombre de los miembros de la comunidad tlgb en el Perú durante el año 2007-2015, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad César Vallejo.

Howell Blanco, Mariana (2015). Elaboró la Tesis Titulada “El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. propuesta de lege ferenda, para optar el Título de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica.

Mamani Cusiatau, Víctor Alfonso (2017). El elaboró la Tesis Titulada La predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa (periodo: enero 2015 - setiembre 2017), Para Optar el Título Profesional de

Abogado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Mamani Mamani, Jaime (2014). Elaboró la Tesis Titulada El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad, para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés - La Paz – Bolivia.

Maury Palacio, Nelson Enrique (2014). Elaboró la Tesis Titulada Libre desarrollo de la personalidad en cambio de nombre a persona por segunda vez en Colombia”, para optar el Título de Abogado en la Corporación Universitaria Rafael Núñez – Barranquilla – Colombia.

Muñoz Anyona, Pavel Carlos (2013). El elaboró la Tesis Titulada El cambio de nombre en la legislación peruana y la interminable espera del cambio de mentalidad de la sociedad, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Quispe Yanarico, Roberto (2016). El elaboró la Tesis Titulada Vulneración al derecho a un nombre y las actas de nacimiento con errores y omisiones, en oficina de registro del estado civil de municipalidad de Puno, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional del Altiplano.

Silguera Quispe, Richard Fausto (2017). El elaboró la Tesis Titulada El cambio de nombre y el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo.

ARTÍCULO DE REVISTA

Alcides Morales, Acacio (2011). "Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo", Revista N° 10.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2001), El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)". En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, N° 25.

Priori Posada, Giovanni, (1997) "La tutela de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". En: lus et Veritas. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VIII, N° 14.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2007). "Composición del apellido", Dialogo con la Jurisprudencia, Número 100, Vol. 12.

Véscovi, Enrique (1972), "La falta de acción en el proceso". En: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tm. XXIII, N.º 85-86, enero-junio, México.

Severino Bavio, Paula (2010) El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas, en AA.VV., Los derechos fundamentales. Estudio de los derechos constitucionales desde

las diversas especialidades del Derecho, Gaceta Jurídica Lima, pp. 57-81

DICCIONARIOS

Cabanellas (1996), Diccionario de Derecho Usual, editorial Atalaya, 1ra. Edición. Buenos Aires.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Lastras Lastra, José Manuel. Nombre Civil y Nombre Comercial, 2014 [ubicado el 23 XI 2014] Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/pdf>.

Ynchaustegui Pérez, Celia y García Martínez, Dolys.

“Derecho y Cambio Social, Los Derechos Inherentes a la Personalidad. [ubicado el 17 XI 2014] Obtenido en: https://www.derechoycambiosocial.com/revista029/derechos_inherentes_a_la_personalidad.pdf.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO DE LA TESIS: " CAMBIO DE NOMBRE Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS SOBRE LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA EN EL AÑO 2017".

AUTORA: María Beatriz, Bernaola Jiménez

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES INDICADORES	E	MARCO TEORICO	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿De qué manera el cambio de nombre y la uniformidad de criterios se relacionan con los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS a. ¿En qué medida el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado? b. ¿Como el cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar de qué manera el cambio de nombre y la uniformidad de criterios se relacionan con los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS a. Establecer en qué medida el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado. b. Precisar como el cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El cambio de nombre y la uniformidad de criterios tienen un estrecho vínculo con los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos ya que se puede advertir las posturas contradictorias de los Jueces siendo vital delimitar claramente los motivos que justifiquen dicho petitorio en los procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017.</p> <p>HIPOTESIS SECUNDARIA a. El cambio de nombre no afecta el Derecho Fundamental establecido en la constitución política del Estado, ya que el nombre es un deber antes que un derecho, siendo la facultad reglamentaria del Estado el Principio y la libertad de los individuos. b. La falta de uniformidad de criterios entre los magistrados sobre los motivos justificados influye significativamente en el cambio de nombre, puesto que, dependerá de la carga expositiva que se le plantee al juzgador y que a su análisis lo</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE -(X) Cambio de Nombre</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE -(Y) Motivos justificados</p> <p>INDICADORES (x1) Identidad de la persona (x2) Identidad como D° Humano (x3) Individualización</p> <p>(y1) = Legitimación Ordinaria (y2)=Legitimación Extraordinaria. (y3)= Posturas Disímiles</p>		<p>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN A. Nacional B. Internacional</p> <p>BASES TEÓRICAS - El Nombre y sus aspectos generales. - <i>Tratamiento al Nombre en el Código Civil Peruano.</i> - <i>El Derecho al Nombre</i> - <i>Los Motivos justificados</i> - <i>Las Condiciones para el Cambio de Nombre.</i> - <i>La Posibilidad jurídica.</i> - <i>Posturas Disímiles de los Magistrados.</i></p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION: Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACION: Descriptivo</p> <p>METODO DE INVESTIGACION: Descriptivo- explicativo</p> <p>POBLACION: No conocida</p> <p>MUESTRA: 120 profesionales</p> <p>TECNICAS: -Cuestionario</p> <p>INSTRUMENTOS: -Encuesta</p> <p>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS: <i>Directas e indirectas.</i></p>

NEXO N° 02
CUESTIONARIO

FINALIDAD: Medir la opinión de la sociedad sobre el Cambio de Nombre, para un trabajo de investigación para la Obtención del Título Profesional de Abogado.

INSTRUCCIONES: Lea detenidamente las preguntas que se presentan a continuación y marque sólo una respuesta por cada interrogante, esta información tiene fines exclusivamente de investigación científica a efectos de tener un panorama más amplio sobre el Cambio de Nombre y la falta de Uniformidad de Criterios sobre los Motivos Justificados en el Distrito Judicial de Ica en el Año 2017

DIRIGIDO A:

1. Jueces de Primera Instancia ()
Jueces Superiores ()
Operadores de Justicia ()
Abogados Civilistas ()
Población ()

2. Población ciudadana de interés:
Sexo: Hombre () Mujer ()
Estado Civil: Casado () Soltero() Conviviente ()
) Tienes hijos: Si () No ()
Conoce lo que significa el Cambio de Nombre Si () No ()

- 3.- ¿Conoce Ud. si es posible realizar el Cambio de Nombre?
SI () NO () DESCONOCE ()

- 4.- ¿Tiene conocimiento si existen Motivos que Justifican el Cambio de Nombre?
SI () NO () DESCONOCE ()

5. ¿Tiene conocimiento qué Juez es Competente para interponer la Petición de Cambio de Nombre?

SI () NO () DESCONOCE ()

6. ¿Considera que es conveniente que una persona opte por cambiar su nombre o apellido?

SI () NO () DESCONOCE ()

7. ¿El Cambio de Nombre afecta la Identidad de la Persona?

SI () NO () DESCONOCE ()

8. ¿El Cambio de Apellido afecta el Estirpe de la persona?

SI () NO () DESCONOCE ()

9. ¿Cuál considera Ud. que es un motivo mas frecuente para petitionar el Cambio de Nombre?

- Discriminación, burla, sentimientos de inferioridad. ()
- Abandono moral y material de uno de los padres. ()
- Identidad de género, su nombre no coincide con su ()
- Es conocido en su entorno social con otro nombre. ()
- Homonimias con personas que tienen problemas con la ()
- Otros motivos. ()

10.. ¿Cuál es el Fallo de los Juzgados Civiles de Primera Instancia sobre la Petición del Cambio de Nombre?

- Fundado ()
- Infundado ()

11. ¿Dentro de las Sentencias emitidas en los diversos Juzgados Civiles sobre Petición de Cambio de Nombre la valoración de los Motivos Justificados se da con criterios Discordantes?

SI () NO () DESCONOCE ()

12. ¿Dentro de las Sentencias emitidas se considera la Burla y la Discriminación como un Motivo que Justifique la Petición de Cambio de Nombre?

SI () NO () DESCONOCE ()

13. ¿El cambio de nombre se relaciona con la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos en el Distrito Judicial de Ica?

SI () NO () DESCONOCE ()

14. ¿Indique Ud. si el cambio de nombre afecta el Derecho Fundamental al nombre establecido en la constitución política del Estado?

SI () NO () DESCONOCE ()

15. ¿El cambio de nombre influye en la uniformidad de criterios sobre los motivos justificados en las sentencias en los procesos no contenciosos?

SI () NO () DESCONOCE ()

ANEXO N° 04

ANTEPROYECTO DE LEY N°

“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”
”

Sumilla: Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 29° del Código Civil sobre el Cambio o Adición del nombre.

I. DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho María Beatriz, Bernaola Jiménez, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Anteproyecto de ley modificando el artículo 29° sobre del Cambio de Nombre.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El anteproyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar el artículo 29° incorporando en el primer párrafo de forma puntual los motivos que justifiquen el cambio del nombre.

La aprobación de la propuesta permitirá establecer de manera uniforme los criterios que deben ser tomados en cuenta por los Jueces al momento de la petición de un cambio de nombre, con el fin de que establecer los límites a las facultades de los jueces para considerar los motivos justificados, con el fin de garantizar una sociedad de personas con identidad cultural desvalorada y exista una tutela judicial efectiva por parte del Estado.

La Inadecuada e ineficiente normatividad vigente sobre el Cambio de nombre produce desprotección y en muchos casos se traduce en

la afectación o el impacto que tiene sobre la sociedad, siendo vital formular alternativas de solución, que subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática, para todo aquel ciudadano que tiene alguna afectación a consecuencia de su nombre.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

Las sociedades enfrentan el problema del Cambio de nombre y la Falta de Uniformidad de criterios por parte de los magistrados sobre los motivos justificados en los Procesos no Contenciosos y la repercusión de este.

El nombre, institución jurídica que es uno de los temas más complejos en lo que respecta al Derecho, debido a que su contenido abarca una gran importancia, tanto dentro del ámbito social como en el jurídico. El nombre que particulariza a una persona, es una característica que llevamos desde el nacimiento. Siendo este escogido por los progenitores, individualizándonos así de las demás personas; por lo que esta decisión es vital e importante para el desarrollo personal como sujeto dentro de la sociedad.

Uno de nuestros primeros aprendizajes desde la infancia, es aprender nuestro nombre, siendo este el punto de diferenciación con los otros ciudadanos.

La problemática surge cuando se contrasta esa identidad dentro de la sociedad, ya que las personas asumen ciertos valores y se caracteriza por la heterogeneidad de conductas. La existencia de diversos factores como la raza, la etnia, la religión, entre otras muchas posibles razones por las que se dé situaciones en las que un “nombre” represente dificultades que ocasionen alteración en la identidad de la persona; en algunos casos se evidencia cómo la identidad se ve afectada dentro del círculo social, cuando nuestro nombre es un homónimo y esta persona a la cual se nos vincula tiene

un prontuario delictuoso, el nombre es denigrante, minimizante y el problema no sólo está en la homonimia, sino que hay de aquellos nombres que puedan ocasionar problemas en la vida futura de sus hijos, ocasionan que la persona que no esté conforme con su nombre de pila, tome la resolución de petitionar el cambiarse de nombre.

En lo que respecta al cambio de nombre, eje central de la presente investigación, la ley señala, que nadie se puede cambiarse de nombre, excepto lo ampare un “motivo justificado”. Así, la redacción del artículo 29º de nuestro Código Civil taxativamente señala lo siguiente: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. Por cuanto, la modificación o supresión del nombre alcanza, a los hijos y cónyuge”.

La problemática en este tipo de procesos, al cual le corresponde un proceso no contencioso, se suscita cuando el magistrado en una petición de cambio de nombre no advierte valores constitucionales, como la dignidad de la persona, y sólo exprese con total subjetividad su posición, y lo que simplemente lo considera justificado lo ampara y si no, no lo ampara.

En consecuencia, el problema de fondo no está en el nombre o apellido que se petitiona cambiar o si manifiesta una razón válida que pueda resultar justificada para el interesado, sino por la carga argumentativa con que se le fundamente al Juez y que a su subjetividad lo resuelva, considerando que es un motivo justificado o no el pedido.

En ese sentido, al no existir unificación de criterios por parte de los magistrados, es posible constatar los acontecimientos en la concretización del principio constitucional de Igualdad en la aplicación de la ley y el principio de Seguridad Jurídica,

encontrándose nuestra investigación orientada a indagar qué se entiende por un “motivo justificado” que ampare un cambio de nombre; con el fin de mostrar la problemática actual y con qué frecuencia se está presentando, siendo necesario modificar la norma vigente y establecer los parámetros puntuales para dar solución al problema.

III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA

Se propone modificar el Artículo 29º incorporando al primer párrafo del Código Civil a efectos de proponer una medida de mejora que permita el contribuir al problema observado el cual se centra en indagar, cual es la amplitud o limitación de un “motivo justificado” que logre la admisibilidad de la petición de un cambio de nombre; ya que no existe uniformidad de criterios por parte de los jueces al momento de resolver dicha petición quedando la decisión a la subjetividad del magistrado.

Artículo 29º Cambio o adición de nombre:

Se podrá cambiar de nombre o hacerle adiciones por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita, cuando el nombre:

1. Resulte homónimo de delincuentes avezados.
2. Tengan idénticos nombres dos o más personas dentro del país.
3. El nombre de pila puesta por sus progenitores o el registrador civil, sea ridículo y/o afecte su nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.” desarrollo personal.
4. Sea extravagante, motivo de burla y discriminación, difícil de comunicar o escribir, que cause afectación del estado psicológico, daño emocional, u otro motivo que afecte gravemente la identidad personal y mediante autorización judicial.

5. El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa se enmarca en la política del Estado vigente. La presente propuesta busca incluir al primer párrafo del artículo 29° del Código Civil la concertación de criterios jurisprudenciales en similares supuestos; a efectos de evitar la vulneración de los principios constitucionales de Igualdad y Seguridad Jurídica, propuesta que no causa contradicción normativa.

V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente anteproyecto de ley permitirá la incorporación precisa de los motivos justificados al primer párrafo del artículo 29° del Código Civil el mismo que contribuirá a la toma de las decisiones más adecuadas en la solución del Otorgamiento del Cambio o adición del nombre por parte de los magistrados.

Con la precisión antes indicada se permitirá un ahorro en la utilización de recursos humanos, económicos y logísticos por parte de los entes encargados de administrar justicia, además el beneficio es mayor al costo ya que representa para la ciudadanía sentir que existe una tutela judicial efectiva por parte del Estado.

VI. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:

Ley que modifica el artículo 29° del Código Civil, incorporando al primer párrafo los motivos justificados para la admisibilidad del cambio o adición de nombre.

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS SECCIÓN PRIMERA PERSONAS NATURALES

TÍTULO III

Nombre

Artículo 29º Cambio o adición de nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Se debe modificar debiendo decir:

“Artículo 29º Cambio o adición de nombre:

Se podrá cambiar de nombre o hacerle adiciones por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita, cuando el nombre:

1. Resulte homónimo de delincuentes avezados.
2. Tengan idénticos nombres dos o más personas dentro del país.
3. El nombre de pila puesta por sus progenitores o el registrador civil, sea ridículo y/o afecte su nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.” desarrollo personal.
4. Sea extravagante, motivo de burla y discriminación, difícil de comunicar o escribir, que cause afectación del estado psicológico, daño emocional, u otro motivo que afecte gravemente la identidad personal y mediante autorización judicial.
5. El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS
I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: *Torres Anchante, César Eduardo*
 1.2 Institución donde labora: *Universidad Alas Peruanas*
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: *Cuestionario*
 1.4 Autor del instrumento: *Bernarda Jimenez, Maria Beatriz*
 1.5 Título de la Investigación: *Cambio de Nombre y la Falta de Uniformidad de Criterios
sobre los Motivos Justificados en el Distrito Judicial de Ica en el año 2017*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X			
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: *El tema abordado en la presente investigación resulta pertinente y constituye un aporte para la comunidad jurídica*

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: *902* //

LUGAR Y FECHA: *Ica, 13 de Diciembre de 2018* //

César Eduardo Torres Anchante
 CÉSAR EDUARDO TORRES ANCHANTE
 ABOGADO
 REG. C. A. I. N° 5290
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI *21526468* Teléfono *956979797*

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Ada Valdez Arango
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Questionario
 1.4 Autor del instrumento: Bernarda Jimenez, Maria Beatriz
 1.5 Título de la Investigación: Cambio de Nombre y la Falta de Uniformidad de
critérios sobre los Motivos Justificados en el Distrito Judicial de I. cc. en
el año 2017

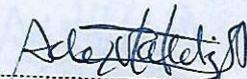
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																			X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El tema abordado en la presente investigación resulta
pertinente y constituye un aporte para la comunidad jurídica.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90.7 //

LUGAR Y FECHA: I. cc. 12 de Diciembre de 2017 //


 Mag. Ada Valdez Arango
 ABOGADO
 C. A. I. N.º 2416
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 21522736 Teléfono 956297025